



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a treinta de agosto de dos mil veintiuno. -----

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/86/17**, instruido en contra del servidor público [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED]; y de [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] ambos adscritos a la **Secretaría de Hacienda**; por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, V y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios: y,-----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día primero de febrero del año dos mil diecisiete, se recibió en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la Licenciada **Alma América Carrizosa Hernandez**, Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado el día dos de marzo de dos mil diecisiete (fojas 111-119), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los denunciados [REDACTED], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete (fojas 139-152) se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [REDACTED]; y con fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho (fojas 198-219) se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [REDACTED]; para que respectivamente comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que con fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete (fojas 160-163), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] en la que se hizo constar la

presencia del apoderado legal del Ciudadano en mención; Que con fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho (fojas 220-223), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] en la que se hizo constar la presencia de la representante legal del Ciudadano en mención; quienes mediante sus escritos de contestación realizaron una serie de manifestaciones a las imputaciones realizadas en su contra, oponiendo sus defensas y excepciones y manifestando lo que a su derecho convino, ofreciendo medios de convicción para desvirtuar los hechos que se le imputan, haciéndoseles en ese acto de su conocimiento que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrán ofrecer pruebas supervenientes. Posteriormente mediante auto de fecha veintisiete de agosto del año en curso, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -

SECRETARIA DE
Coordinación
y Resolu

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Licenciada **Alma América Carrizosa Hernandez**, Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, carácter que se acredita con copia certificada del nombramiento expedido a su favor en fecha veintidós de octubre de dos mil quince, suscrito por la Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, y por el Secretario de Gobierno, Miguel Ernesto Pompa Corella (foja 07) y acta de toma de protesta de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince (foja 08), quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 2, 143, 144 fracción III, 147, 148 B y 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; artículos 2, 3 fracción V, 5, 62, 63 fracción I, II, IV, VIII, XXVI y XXVIII, 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; Cláusula Primera y Décima Cuarta del Acuerdo de Coordinación celebrado por el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sonora,

cuyo objetivo es la realización de un programa de coordinación especial denominado "Fortalecimiento del Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública, y Colaboración en Materia de Transparencia y Combate a la Corrupción de fecha 22 de septiembre de 2011; artículos 2 fracción I, 5, 7, 8 fracción XXV y XXX, 15 Bis fracción XII y XV, y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora; El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados [REDACTED] [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] el carácter de servidor público se acredita con la copia certificada del nombramiento de fecha uno de mayo de dos mil doce, signado por Guillermo Padrés Elías, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, y por el C. Roberto Romero López, en su carácter de Secretario de Gobierno, en el cual se designa al [REDACTED] [REDACTED] Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora (foja 10); y de [REDACTED] [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED], el carácter de servidor público se acredita con la copia certificada del nombramiento de fecha trece de febrero de dos mil doce, signados por Guillermo Padrés Elías, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, y por el C. Roberto Romero López, en su carácter de Secretario de Gobierno, en el cual se designa al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], adscrito a la Tesorería del Estado, dependiente de la Secretaría de Hacienda (foja 11). A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: - - - - -

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que

efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la Licenciada **Alma América Carrizosa Hernandez**, Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, carácter que se acredita con copia certificada del nombramiento expedido a su favor en fecha veintidós de octubre de dos mil quince, suscrito por la Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, y por el Secretario de Gobierno, Miguel Ernesto Pompa Corella (foja 07) y acta de toma de protesta de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince (foja 08), quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 2, 143, 144 fracción III, 147, 148 B y 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; artículos 2, 3 fracción V, 5, 62, 63 fracción I, II, IV, VIII, XXVI y XXVIII, 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; Cláusula Primera y Décima Cuarta del Acuerdo de Coordinación celebrado por el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sonora, cuyo objetivo es la realización de un programa de coordinación especial denominado "Fortalecimiento del Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública, y Colaboración en Materia de Transparencia y Combate a la Corrupción de fecha 22 de septiembre de 2011; artículos 2 fracción I, 5, 7, 8 fracción XXV y XXX, 15 Bis fracción XII y XV, y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora; por lo que también se encuentra facultado para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de servidor público del denunciado quedó acreditada con la constancia exhibida a fojas 10 y 11.

- - - En conclusión, esta Resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida específicamente en los artículos 2 fracción I, 5, 7, 8 fracción XXV y XXX, 15 Bis fracción XII y XV, y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa, cargo que funge la autoridad denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Alma América Carrizosa Hernandez**, al momento de presentar la formal denuncia ante la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente que nos ocupa. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis

jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben: -----

Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

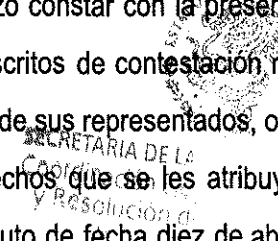
III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente

22306

constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas 1-110 del expediente administrativo en que se actúa con las que se le corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- Que la autoridad denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados al encausado, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha dos de marzo de dos mil diecisiete (fojas 111-119) y auto de fecha diez de abril de dos mil dieciocho (fojas 289-292); los cuales se valoraron en términos de los artículos 318, 323 fracción IV, 325 y 330 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Posteriormente, con fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete (fojas 160-163), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED]; en la que se hizo constar con la presencia del Apoderado Legal del Ciudadano en mención; con fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho (fojas 220-223), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED]; en la que se hizo constar con la presencia de la Representante Legal del Ciudadano en mención; quien mediante escritos de contestación realizaron una serie de manifestaciones a las imputaciones realizadas en contra de sus representados, oponiendo defensas y excepciones; ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se les atribuyen a los encausados, mismos que fueron admitidos mediante auto de fecha auto de fecha diez de abril de dos mil dieciocho (fojas 289-292); y, valorados en términos de los artículos 318, 325, 330 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----



VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados, en sus audiencias de ley y/o escritos de contestación, presentados en las mismas, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los servidores públicos denunciados, así como también, los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente:-----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una

convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...”,

- - - Ahora bien, del auto de radicación de fecha dos de marzo de dos mil diecisiete (fojas 111-119), se advierte que las imputaciones que el denunciante le atribuye al servidor público encausado [REDACTED] [REDACTED] quien por el puesto público que desempeñaba como [REDACTED] de Sonora, infringió los siguientes artículos 148 B y 150 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Sonora, que textualmente señalan: “.. **Artículo 148-B.- Los servidores públicos a que se refiere este Título, serán responsables del cumplimiento de las bases establecidas en el Artículo 150 de esta Constitución...**” “...**Artículo 150.- Los recursos económicos de que disponga el Gobierno del Estado, los municipios, así como sus respectivas administraciones públicas descentralizadas, y los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para cumplir los objetivos y programas a los que estén destinados. Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en el artículo 67 de esta Constitución. Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimiento, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado. El manejo de recursos económicos estatales se sujetará a las bases de esta Constitución...**”, así como también por presuntamente haber infringido lo establecido por el artículo 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria que textualmente dice: “.. **Artículo 54.- Una vez concluida la vigencia de un Presupuesto de Egresos sólo procederá hacer pagos, con base en él por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda, siempre que se hubieren contabilizado debida y oportunamente las operaciones correspondientes, hayan estado contempladas en el Presupuesto de Egresos, y se hubiere presentado el informe a que se refiere el artículo anterior, así como los correspondientes al costo financiero de la deuda pública. Las erogaciones previstas en el Presupuesto de Egresos que no se encuentren devengadas al 31 de diciembre, no podrán ejercerse. Los Poderes Legislativo y Judicial, los entes autónomos, las dependencias, así como las entidades respecto de los subsidios o transferencias que reciban, que por cualquier motivo al 31 de diciembre conserven recursos, incluyendo los rendimientos obtenidos, deberán reintegrar el importe disponible a la Tesorería de la Federación dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio. Queda prohibido realizar erogaciones al final del ejercicio con cargo a ahorros y economías del Presupuesto de Egresos que tengan por objeto evitar el**

reintegro de recursos a que se refiere este artículo...” y con ello violentando presumiblemente el Reglamento la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en sus artículos “...**Artículo 85. El reintegro de recursos por parte de las dependencias y entidades, éstas últimas respecto de los subsidios y transferencias que reciban, deberá realizarse en conjunto con los rendimientos que se hubieren obtenido. Para efectos de lo anterior, no se considerará que se causa daño a la hacienda pública por el reintegro extemporáneo de recursos a la Tesorería, siempre y cuando los fondos hayan estado depositados en todo momento en cuentas bancarias o de inversión de la dependencia o entidad correspondiente. El incumplimiento en el reintegro oportuno generará, sin exceder los presupuestos autorizados correspondientes, la obligación de las dependencias y entidades de cubrir cargas financieras a la Tesorería, las cuales serán determinadas por ésta en términos de las disposiciones que emita para tal efecto...**” y el penúltimo párrafo del “...**Artículo 224. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley, las dependencias y entidades que suscriban convenios de coordinación para transferir recursos de sus presupuestos a las entidades federativas con el propósito de descentralizar o reasignar la ejecución de funciones, programas o proyectos federales y, en su caso, recursos humanos y materiales deberán: (...)** Los recursos transferidos a las entidades federativas en el marco de los convenios de coordinación en materia de reasignación y, en su caso, los rendimientos financieros generados, que por cualquier motivo no hayan sido devengados al 31 de diciembre, deberán ser reintegrados a la Tesorería dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio fiscal conforme a las disposiciones aplicables. (...).” así como también incumplió las funciones de debía desempeñar, mismas que se establecen dentro del Manual de Organización de la Tesorería del Estado, en apartado 1. Relativo al Tesorero del Estado de Sonora, adscrito a la Tesorería del Estado, dependiente de la Secretaría de Hacienda, específicamente en su punto 8 el cual establece lo siguiente: “...**Vigilar que las aportaciones federales para la realización de obras y las participaciones federales se hagan de acuerdo a los convenios establecidos y que sean entregadas oportunamente...**”, así como también se presume el incumplimiento del [REDACTED] con lo que señala la Cláusula Sexta, segundo párrafo, que a la letra señala “... **Los recursos que no se encuentren erogados o vinculados a compromisos y obligaciones formales de pago, a más tardar el último día hábil del mes de diciembre del presente ejercicio fiscal, se deberán reintegrar a “LA TESOFE”, en los términos de las disposiciones aplicables...**”, esto ya que al ocupar el cargo de [REDACTED] adscrito a la Tesorería del Estado, dependiente de la Secretaría de Hacienda, tenía la obligación de vigilar que las aportaciones federales para la realización de obras se hagan de acuerdo a los convenios establecidos, en este caso concreto vigilar que los recursos autorizados para el Programa Proyecto de Desarrollo Regional (PRODEREG), del cual se desprende el proyecto denominado “Varias obras de ampliación, conducción, suministro, rehabilitación e instalación del sistema de agua potable y alcantarillado en Hermosillo, Sonora (Quinto Bordo)”, para el cual se habían autorizado \$5'993,999.99 (CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE

PESOS 99/100), se ejecutaran de acuerdo al Convenio para el Otorgamiento de Subsidios de fecha cuatro de junio de dos mil trece. Luego entonces al presentarse la irregularidad que se encuentra descrita en la cédula de Observación 02, denominada Recursos no devengados y no reintegrados a la Tesorería de la Federación y Transferidos de la Cuenta específica del ejecutor a otra Cuenta de la Secretaría de Hacienda del Estado de los cuales se desconoce su aplicación por un importe de \$5'993,999.99 (CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 99/100), resulta innegable que el [REDACTED] no cumplió con la función descrita en líneas precedentes, toda vez que no se reintegraron el total de los recursos, más los rendimientos generados a la fecha del reintegro a la Tesorería de la Federación, como lo establece la cláusula sexta párrafo segundo del Convenio para el otorgamiento de recursos para el ejercicio 2013, toda vez que el reintegro de los recursos, así como de los intereses generados se realizó el día veintiséis de junio de dos mil quince, según se desprende de la línea de captura número 0015ABBK423035447437 de fecha veintiséis de junio de dos mil quince, por un monto de \$5'993,999.99 (CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 99/100), y línea de captura número 0015ABB1331035447493 de fecha veintiséis de junio de dos mil quince, por un monto de \$188,631.00 (CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), según se desprende del anexo la cédula de seguimiento de la observación 02, incluido en el oficio número 211/4849/2015, mismo que fue enviado a la Dirección General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría general, por medio del oficio de número ECOP-0119/2017. -----

--- Asimismo, del auto de radicación de fecha dos de marzo de dos mil diecisiete (fojas 111-119), se advierte que las imputaciones que el denunciante le atribuye al servidor público encausado [REDACTED] [REDACTED] por el puesto público que desempeñaba de [REDACTED] [REDACTED] Secretaría de Hacienda, le resulta presunta responsabilidad, esto por haber infringido los artículos 148 B y 150 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Sonora, que textualmente señalan: **“.. Artículo 148-B.- Los servidores públicos a que se refiere este Título, serán responsables del cumplimiento de las bases establecidas en el Artículo 150 de esta Constitución...” “...Artículo 150.- Los recursos económicos de que disponga el Gobierno del Estado, los municipios, así como sus respectivas administraciones públicas descentralizadas, y los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para cumplir los objetivos y programas a los que estén destinados. Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en el artículo 67 de esta Constitución. Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimiento, reglas, requisitos y demás**

88100

elementos para acreditar la economía, eficacia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado. El manejo de recursos económicos estatales se sujetará a las bases de esta Constitución...”, así como también por presuntamente haber infringido lo establecido por el artículo 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria que textualmente dice: “.. **Artículo 54.- Una vez concluida la vigencia de un Presupuesto de Egresos sólo procederá hacer pagos, con base en él por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda, siempre que se hubieren contabilizado debida y oportunamente las operaciones correspondientes, hayan estado contempladas en el Presupuesto de Egresos, y se hubiere presentado el informe a que se refiere el artículo anterior, así como los correspondientes al costo financiero de la deuda pública. Las erogaciones previstas en el Presupuesto de Egresos que no se encuentren devengadas al 31 de diciembre, no podrán ejercerse. Los Poderes Legislativo y Judicial, los entes autónomos, las dependencias, así como las entidades respecto de los subsidios o transferencias que reciban, que por cualquier motivo al 31 de diciembre conserven recursos, incluyendo los rendimientos obtenidos, deberán reintegrar el importe disponible a la Tesorería de la Federación dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio. Queda prohibido realizar erogaciones al final del ejercicio con cargo a ahorros y economías del Presupuesto de Egresos que tengan por objeto evitar el reintegro de recursos a que se refiere este artículo...**” y con ello violentando presumiblemente el Reglamento la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en sus artículos “...**Artículo 85. El reintegro de recursos por parte de las dependencias y entidades, éstas últimas respecto de los subsidios y transferencias que reciban, deberá realizarse en conjunto con los rendimientos que se hubieren obtenido. Para efectos de lo anterior, no se considerará que se causa daño a la hacienda pública por el reintegro extemporáneo de recursos a la Tesorería, siempre y cuando los fondos hayan estado depositados en todo momento en cuentas bancarias o de inversión de la dependencia o entidad correspondiente. El incumplimiento en el reintegro oportuno generará, sin exceder los presupuestos autorizados correspondientes, la obligación de las dependencias y entidades de cubrir cargas financieras a la Tesorería, las cuales serán determinadas por ésta en términos de las disposiciones que emita para tal efecto...**” y el penúltimo párrafo del “...**Artículo 224. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley, las dependencias y entidades que suscriban convenios de coordinación para transferir recursos de sus presupuestos a las entidades federativas con el propósito de descentralizar o reasignar la ejecución de funciones, programas o proyectos federales y, en su caso, recursos humanos y materiales deberán: (...)** Los recursos transferidos a las entidades federativas en el marco de los convenios de coordinación en materia de reasignación y, en su caso, los rendimientos financieros generados, que por cualquier motivo no hayan sido devengados al 31 de diciembre, deberán ser reintegrados a la Tesorería dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio fiscal conforme a las disposiciones aplicables. (...)...”, así como presuntamente por haber incumplido con las funciones que debía de desarrollar como [REDACTED]

de [REDACTED] Secretaría de Hacienda del Estado, mismas que marca el Manual de Organización de la [REDACTED] apartado 1. Relativo a la [REDACTED] específicamente en su punto 2 el cual establece lo siguiente: "...Llevar el control de las remesas federales, saldos, inversiones, retiros, etc., en instituciones bancarias, así como proporcionar información de los mismos al C. Secretario de Hacienda y [REDACTED] así como también se presume el incumplimiento del [REDACTED], con lo que señala la Cláusula Sexta, segundo párrafo, que a la letra señala "*... Los recursos que no se encuentren erogados o vinculados a compromisos y obligaciones formales de pago, a más tardar el último día hábil del mes de diciembre del presente ejercicio fiscal, se deberán reintegrar a "LA TESOFE", en los términos de las disposiciones aplicables...*", lo anterior toda vez que al ocupar el cargo de [REDACTED] [REDACTED] tenía la obligación de llevar el control de las remesas federales, en este caso concreto de los recursos autorizados para el Programa Proyecto de Desarrollo Regional (PRODEREG), del cual se desprende el proyecto denominado "Varias obras de ampliación, conducción, suministro, rehabilitación e instalación del sistema de agua potable y alcantarillado en Hermosillo, Sonora (Quinto Bordo)", para el cual se habían autorizado \$5'993,999.99 (CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 99/100). Luego entonces al presentarse la irregularidad que se encuentra descrita en la cédula de Observación 02, denominada Recursos no devengados y no reintegrados a la Tesorería de la Federación y Transferidos de la Cuenta específica del ejecutor a otra Cuenta de la Secretaría de Hacienda del Estado de los cuales se desconoce su aplicación por un importe de \$5'993,999.99 (CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 99/100), resulta innegable que e [REDACTED], no cumplió con la función descrita en líneas precedentes, toda vez que no se reintegraron el total de los recursos, más los rendimientos generados a la fecha del reintegro a la Tesorería de la Federación, incumpliendo con esto lo establecido en el clausula sexta párrafo segundo del Convenio para el otorgamiento de recursos para el ejercicio 2013, toda vez que el reintegro de los recursos, así como de los intereses generados se realizó el día veintiséis de junio de dos mil quince, según se desprende de la línea de captura número 0015ABBK423035447437 de fecha veintiséis de junio de dos mil quince, por un monto de \$5'993,999.99 (CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 99/100), y línea de captura número 0015ABB1331035447493 de fecha veintiséis de junio de dos mil quince, por un monto de \$188,631.00 (CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), según se desprende del anexo la cédula de seguimiento de la observación 02, incluido en el oficio número 211/4849/2015, mismo que fue enviado a esta Dirección General por medio del oficio de número ECOP-0119/2017.-

- - - Por último, la parte denunciante concluye que los encausados [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED]

[REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED], infringieron los principios rectores que rigen a los servidores públicos, los cuales son: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, pues se advierte una omisión en el desempeño de su cargo, en vista de que se generaron las irregularidades anteriormente descritas, por lo que es evidente que no cumplieron sus funciones, transgrediendo así las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público, como lo son las fracciones I, II, V y XXVI del artículo 63 de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**, mismas que establecen, lo siguiente: "**Artículo 63.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio: I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo. II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio...V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos...XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique un incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. -----

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas a los encausados [REDACTED] [REDACTED] en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que los encausados expresaron al dar contestación a la denuncia, porque sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegaron los denunciados, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -----

ARTÍCULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - Establecido lo anterior, es menester analizar en primer lugar los argumentos de defensa esgrimidos por el encausado [REDACTED] los cuales constan en su escrito de contestación a la denuncia (fojas 170-189), presentado en la correspondiente Audiencia de Ley de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete (fojas 160-163), en el cual expresó una serie de manifestaciones, tendientes a desvirtuar las presuntas irregularidades atribuidas en su perjuicio, argumentando en su defensa supuestas irregularidades dentro del procedimiento de auditoría, las cuales esta autoridad determina que son improcedentes, por virtud de que no se le imputó directamente la falta de solventación de la observación número 02 en la que se deben observar los lineamientos establecidos para la realización de las auditorías, es decir, el trabajo de revisión que practicó la autoridad auditora sirvió de base para encontrar elementos suficientes y bastantes para determinarse la presunta responsabilidad del encausado, toda vez que el procedimiento administrativo de responsabilidad de los servidores públicos, es un procedimiento independiente y autónomo al tener como fin únicamente, determinar si existió incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos desde el punto de vista de responsabilidad administrativa y en su caso imponer las sanciones administrativas previstas en el artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y en el caso en particular se denuncia que el encausado incumplió con el objetivo y las funciones correspondientes a la Tesorería del Estado, al omitir *informar al Secretario sobre la disponibilidad de saldos de acuerdo al ejercicio presupuestal, así como supervisar el Registro de las Operaciones Financieras, supervisar el control sobre remesas federales, saldos, inversiones, retiros, etc, en instituciones bancarias, vigilar que las aportaciones federales para la realización de obras y las participaciones federales se hagan de acuerdo a los convenios establecidos y que sean entregadas oportunamente.* Cabe advertir que este es el punto toral de la litis y no la falta de solventación de la observación antes referida, circunstancia por la que el presente no era el medio para alegar que el procedimiento en el que se llevó a cabo dicha revisión, le afecta en su esfera jurídica. Aunado a lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 265 en relación con el 285 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia, el denunciante tiene libertad para ofrecer como medios de prueba, los que estimen conducentes a la demostración de sus pretensiones, y son admisibles cualesquiera que sean adecuados para que produzcan convicción para la autoridad instructora; así, para demostrar los hechos controvertidos, son admisibles toda clase de documentos, públicos o privados, sin que haya limitación por el hecho de que procedan o no de las partes o estén o no firmados, incluyendo copias, minutas, copias fotostáticas o fotográficas, etc. y en general todos los que puedan utilizarse para formar convicción. En ese sentido, el trabajo de auditoría en el que se apoya la denuncia en contra del encausado es apto como prueba de la conducta que se le atribuye, por virtud de que fue derivado de esa auditoría que se detectó la irregularidad que se le imputa, y que sirve como prueba para el presente asunto, con independencia de si en el procedimiento de la misma se presentaron o no irregularidades, pues el procedimiento sancionador resulta autónomo

al de investigación. Nos sirve de apoyo por analogía para la anterior determinación, los criterios establecidos en las tesis que a continuación se transcriben: -----

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

VI-TASS-14

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS ES AUTÓNOMO.- Si bien, con motivo de los mismos hechos atribuidos a un servidor público, como irregulares, pueden dar lugar al inicio de diversos procedimientos como lo serían el procedimiento disciplinario de responsabilidad administrativa con motivo del incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, competencia de la Secretaría de la Función Pública; la revisión de la cuenta pública por la Auditoría Superior de la Cámara de Diputados; un procedimiento penal; un juicio político, o un procedimiento económico coactivo, también lo es, que dichos procedimientos tienen vida propia, autónoma e independiente, uno de otro, que se rigen por sus propias reglas, ante los diversos órganos competentes y con fines de igual forma diversos. En ese orden de ideas, el procedimiento administrativo de responsabilidad administrativa de servidores públicos a que se refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente hasta el 13 de marzo de 2002, es independiente y autónomo al tener como fin únicamente determinar si existió incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos desde el punto de vista de responsabilidad administrativa y en su caso imponer las sanciones administrativas previstas en el artículo 53 de la Ley de la materia. (5)

PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. EL QUE SE ENCUENTRE SUB JÚDICE NO IMPIDE RESOLVER EL DIVERSO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DADA LA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA ENTRE AMBOS. El procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias no influye en la resolución del diverso de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, al no derivar este de aquel, ni viceversa, y tampoco uno depende del resultado del otro, de conformidad con los artículos 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4, 12, 13, 31, 33, 51 y 54 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, así como 1 y 6 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos -estas últimas abrogadas-. Lo anterior, pues aun cuando ambos deriven del procedimiento de fiscalización de la cuenta pública, en el que se advirtieron irregularidades que dieron lugar a la emisión del pliego de observaciones, que no se solventó, esa circunstancia provocó que, por una parte, se solicitara la intervención del órgano interno de control correspondiente, para que, en el ámbito de su competencia, procediera a la investigación e inicio, en su caso, del procedimiento disciplinario y, por otra, se iniciara el procedimiento que culminó con la resolución que determinó los daños ocasionados al Estado y el consecuente pliego de responsabilidades, y si bien es cierto que este último puede impugnarse por medio del juicio de nulidad, también lo es que el que se encuentre sub júdice no impide resolver el diverso de responsabilidades administrativas, pues se está ante irregularidades de aquel que no alcanzan a afectar la subsistencia de este y, por ende, de su legalidad en ese sentido. Esto es, se trata de procedimientos autónomos e independientes, iniciados por autoridades diversas, reglamentados por legislaciones diferentes, con una naturaleza y fines distintos.

INFORMACION PROPORCIONADA POR UN TERCERO A LOS VISITADORES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. ES VALIDO BASARSE EN ELLA, PARA DICTAR UN AUTO DE FORMAL PRISION POR EL DELITO DE DEFRAUDACION FISCAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 180 del Código Federal de Procedimientos Penales, para la comprobación de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado, el Ministerio Público y los tribunales gozan de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estimen conducentes aunque no se mencionen en la ley, siempre y cuando dichos medios no sean contrarios a derecho, por lo que si en el auto de formal prisión el Juez

¹ Época: Décima Época, Registro: 2016302, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.3o.A.54 A (10a.), Página: 1530

responsable se basó en la información dada por un tercero a través de documentos proporcionados a los visitadores de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dichas pruebas sí son aptas para acreditar el tipo penal de defraudación fiscal.²

DEFRAUDACIÓN FISCAL. PARA QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO FORMULE QUERRELLA POR ESE DELITO, NO ES NECESARIO QUE CULMINE LA VISITA DE AUDITORÍA EN LA QUE TUVO CONOCIMIENTO DE SU PROBABLE COMISIÓN. De conformidad con lo previsto en el artículo 92, fracción I, del Código Fiscal de la Federación vigente en el año de mil novecientos noventa y cinco, para proceder penalmente por la comisión de un delito fiscal, será necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formule querrela, tratándose, entre otros, del delito de defraudación fiscal. La investigación y persecución del delito, por mandato del artículo 21 constitucional, incumbe al Ministerio Público, y la sanción de éste, mediante la imposición de penas, a la autoridad judicial. Así, el único órgano facultado para investigar y perseguir la comisión de un delito fiscal es el Ministerio Público Federal, al que podrá coadyuvar la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos y límites que marcan las leyes; correspondiendo a esta última el deber de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y, en su caso, denunciar la posible comisión de un ilícito. De ahí que, si durante la práctica de una auditoría conoció los hechos probablemente constitutivos del ilícito, puede, de manera inmediata, presentar la querrela respectiva, sin importar el estado que guarde la visita de inspección, ya que en el procedimiento que habrá de iniciarse, el Ministerio Público Federal realizará las investigaciones conducentes, a fin de establecer si existe o no el delito denunciado, dando al contribuyente la oportunidad de defenderse.³

- - - Ahora bien, en cuanto a las excepciones intentadas por el encausado en su escrito de contestación se observa lo siguiente: -----

1.- En relación a la excepción de "AUSENCIA DE JURISDICCIÓN EN MATERIA DE RECURSOS FEDERALES", esta unidad resolutora estima que **resulta improcedente**, en virtud de que asegura que el Convenio para el Otorgamiento de Subsidios celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Sonora de cuatro de junio de dos mil trece, estableció que *las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal, serán sancionados en términos de la legislación federal aplicable, como dispone el artículo 28 de los lineamientos.*-----

- - - De las manifestaciones anteriores, el encausado arguye en este capítulo, que esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es incompetente para resolver la presente denuncia, puesto que la revisión efectuada en la auditoría SON/PRODEREG/15, correspondiente al ejercicio dos mil trece, deriva de recursos federales provenientes del Programa Proyectos de Desarrollo Regional (PRODEREG), por lo tanto manifiesta que esta resolutora no puede instrumentar procedimientos que deriven de actos u omisiones provenientes de la aplicación de recursos federales; al respecto esta autoridad considera **precisar** lo siguiente: -----

² Época: Novena Época, Registro: 202982, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, Materia(s): Penal, Tesis: VI.2o.48 P, Página: 954

³ Época: Novena Época, Registro: 191108, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Septiembre de 2000, Materia(s): Penal, Tesis: P./J. 92/2000, Página: 6

- - - En el primer considerando de la presente resolución, esta Coordinación Ejecutiva fundamentó que es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia; por lo tanto de los preceptos anteriormente señalados, se advierte de los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades que son sujetos a dicha ley, los servidores públicos mencionados en el Título Sexto de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales; así como que la Contraloría del Estado es autoridad competente para aplicar esa ley; también que incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el artículo 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora, el cual a letra dice: "**Artículo 143.-** *Se reputará como servidor público para los efectos de este título y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal, directa o paraestatal, así como municipal, en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial, así como los servidores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Consejeros Distritales Electorales, Consejeros Municipales Electorales, del Tribunal Estatal Electoral, del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, del Tribunal de Justicia Administrativa y quienes laboren en los organismos públicos con autonomía legal.*"; de igual manera, se observa cuáles son las obligaciones que les corresponde a los servidores públicos en el ejercicio de su cargo y las sanciones a las que están sujetos en caso de incumplir con sus obligaciones, donde se aprecia que el trámite para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa será aplicado por las dependencias y entidades de la administración pública estatal, a la Contraloría, Contraloría Municipal y a las dependencias y entidades de la administración pública municipal. Por último tenemos que los artículos 2 y 14, fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia, se aprecia que esta autoridad cuenta con la atribución de iniciar, sustanciar y resolver los procedimientos administrativos de responsabilidades, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades. - - - - -

- - - En esa tesitura, tenemos que el argumento planteado por el denunciado, deriva de que el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, establece que son sujetos de la precitada Ley, los servidores públicos mencionados en el artículo 108 constitucional, así como las personas que manejen o apliquen recursos públicos federales, sin embargo, el **artículo 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios,**

establece que son sujetos de esa ley, los mencionados en su Título Sexto de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales; en ese tenor la referida disposición establece dos supuestos, para efectos de determinar quiénes son sujetos a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, siendo los siguientes: **1.- Los servidores públicos mencionados en el Título Sexto de la Constitución Política del Estado y 2.- Todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales;** por lo tanto como puede observarse del precepto legal invocado, los servidores públicos mencionados en el Título Sexto de la Constitución Política del Estado, son precisamente los enunciados en el artículo 143 del mismo ordenamiento, del cual se desprende que se reputan como servidores públicos *"toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la **administración pública estatal, directa...**"*-----

- - - Bajo ese orden de ideas tenemos que el artículo 1 del **Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda**, establece, entre otras cosas, que *la Secretaría de Hacienda como dependencia del Poder Ejecutivo Estatal, tiene a su cargo...*; asimismo, al artículo 3, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, la **Secretaría de Hacienda** forma parte de la **administración pública directa**; en consecuencia, el servidor público denunciado [REDACTED] al encontrarse adscrito a la [REDACTED], dependiente de la Secretaría de Hacienda cuando se dieron los hechos denunciados, se encontraba sujeto a los términos establecidos en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora y, por ende, resulta aplicable, para el presente caso el artículo 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - Por lo tanto, el hecho de que los recursos transferidos a través del programa **PRODEREG** en dos mil trece, al Estado sean de carácter federal, no es motivo suficiente para que el servidor público no esté sujeto a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; lo anterior es así, toda vez que el encausado parte de un supuesto equivocado, de que para estar sujeto a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, debió manejar recursos estatales y/o municipales, pues esta autoridad estableció dos supuestos para determinar quiénes son sujetos para la aplicación de la Ley de Responsabilidades, destacándose en el primero de ellos que los servidores públicos reconocidos por el artículo 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora estarán sujetos a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, **sin distinguir que los recursos que manejen sean de carácter estatal, municipal o federal.**-----

- - - En ese tenor, haciendo un análisis al ejercicio de recursos federales por autoridades estatales, particularmente por lo que respecta al marco normativo de su ejercicio, supervisión y vigilancia, el artículo 11 fracción IV de la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal del Estado de Sonora, establece que: **el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado que presente el Titular**

del Poder Ejecutivo al Congreso Local, contendrá la estimación de ingresos y proposición de gasto del ejercicio fiscal para el que se propone, incluyendo las transferencias de recursos federalizados. El artículo 37 de esta misma Ley, dispone que la inobservancia de las disposiciones de la presente Ley, y de las que se expidan con base en ella, se sancionarán en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - De igual manera, no pasa desapercibido, la cláusula decimocuarta del Acuerdo de Coordinación celebrado entre el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano del Estado de Sonora, cuyo objeto es la realización de un programa de coordinación especial denominado "**Fortalecimiento del Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública, y colaboración en materia de Transparencia y Combate a la Corrupción**", en fecha veintidós de septiembre de dos mil once, citada por el propio encausado, en la cual se establece que la Secretaría de la Función Pública y el Gobierno del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, se comprometen a instrumentar los **procedimientos disciplinarios** en contra de los servidores públicos que resulten responsables de irregularidades detectadas con motivo del ejercicio de los recursos federales. Asimismo, en los artículos 42, 43 y 48 del Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal 2013, se establece que la **Secretaría de la Contraloría del Estado** en ejercicio de las atribuciones que en materia de inspección, control y vigilancia, examinará y verificará el cumplimiento del ejercicio del gasto público y su congruencia con el presupuesto de egresos, para lo cual tendrá amplias facultades, a fin de que toda erogación con cargo al presupuesto esté debidamente justificada y preverá lo necesario para que se **finquen las responsabilidades**, y la inobservancia de las disposiciones de sus respectivos ordenamientos, se sancionará en términos de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**.-----

- - - En adición a lo anterior, el **Convenio para el Otorgamiento de Subsidios del Ramo 23-Provisiones Salariales y Económicas en la modalidad de Proyectos de Desarrollo Regional** (fojas 17-28), en su cláusula Sexta, primer párrafo, establecía, entre otras cosas, que *los recursos integrados tendrían como destino específico los proyectos de desarrollo regional, los cuales deberían regirse por las disposiciones federales en lo que corresponda a los recursos federales que se ejercieran en el Convenio*, sin embargo, **en su caso, se podría aplicar la legislación local, cuando se tratara de proyectos de inversión en infraestructura pública y equipamiento que se encontraran en alguna de sus etapas de ejecución, siempre y cuando no contravinieran la legislación federal**, pudiendo advertirse del Listado de Programas y Proyectos anexo al Convenio en mención, que las obras y su ejecución efectivamente correspondían a **varias obras de ampliación, suministro, rehabilitación e instalación del sistema de agua potable y alcantarillado (quinto bordo)**, entre otros.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto, queda acreditado que esta autoridad, –Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la

Contraloría General del Estado de Sonora-, es **competente** para resolver la presente denuncia e **instruir** el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, en contra del servidor público denunciado [REDACTED]. -----

2.- En relación a la excepción denominada "FALTA DE ACCIÓN O DERECHO DEL DENUNCIANTE", la cual consiste en la negativa de los hechos substanciales en los que el denunciante funda sus pretensiones, esta resolutoria determina que tales argumentos no constituyen propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el encausado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el denunciante carece de acción, no entra dentro de esa división, sin embargo, esta unidad administrativa concluye que, a pesar de que el encausado niega todos los hechos substanciales en los que la denunciante funda sus pretensiones, sí existen los elementos de derecho y medios probatorios suficientes para la substanciación y resolución del presente expediente de responsabilidades, así como las facultades del denunciante para denunciar, mismas facultades que se encuentran establecidas en el artículo 15 Bis fracciones XII y XV del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría General, considerando esta autoridad que las pruebas aportadas al sumario por la denunciante, son suficientes para resolver el presente procedimiento administrativo, sin prejuzgar sobre la posible responsabilidad del encausado, lo cual constituye precisamente el fondo y materia de estudio de la presente resolución, y tal situación será tomada en cuenta al analizar de manera concreta y específica si se acreditan con pruebas suficientes las imputaciones que se vienen formulando en su contra. Sirve de apoyo por analogía a la anterior determinación las siguientes tesis de jurisprudencia: -----

DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL. LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA SU ADMISIÓN SÓLO RECONOCE EL DERECHO PARA EJERCITAR LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE, PERO NO PREJUZGA SOBRE SU PROCEDENCIA (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ). De conformidad con lo establecido en el título segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, la calificación de la procedencia de las acciones es materia de la sentencia en que el juzgador decide la controversia que se somete a su potestad, en la que toma en cuenta los argumentos aducidos en la demanda y contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito; lo que encuentra justificación, además, en el espíritu del artículo 17 constitucional. Luego, el hecho de que se admita a trámite una demanda en la vía ordinaria civil, en cumplimiento a la resolución recaída en un recurso de queja contra el auto desechatorio, no implica, necesariamente, que se tenga por demostrada la acción ejercitada, en razón de que lo único que se reconoce en estas resoluciones, atento el estadio procesal en que se dictan, es el derecho del gobernado para accionar, empero, ese reconocimiento no tiene el alcance de tener por demostrada la acción, toda vez que esto será el resultado que el juzgador obtenga del análisis del material probatorio allegado por las partes, al emitir la sentencia respectiva.⁴

SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la

⁴ Época: Novena Época, Registro: 187248, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Materia(s): Civil, Tesis: VII.3o.C.25 C, Página: 1247.

prueba⁵ al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

3.- Por otro lado, y de conformidad con los artículos 46, 48, 49 fracción IV, 52 y 248 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, previo a entrar al estudio del fondo del asunto, se tiene al encausado [REDACTED], oponiendo la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA en los términos señalados en el artículo 91 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual textualmente señala: -----

"Artículo 91.- La prescripción de las sanciones administrativas a que se refiere este Título se sujetarán a lo siguiente:"

"I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor, no excede de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado; y"

"II.- En los demás casos prescribirán en tres años..."

- - - La cual hace consistir el encausado, en que al no obtener ningún beneficio ni originar daño alguno, se advierte que ha transcurrido con exceso el término de un año a que hace referencia el artículo citado en su fracción primera de la Ley de Responsabilidades en comento. -----

- - - Analizada que fue la excepción opuesta por el encausado y en los precisos términos por él pretendida, se declara **infundada** la misma, en virtud de que su alegato total es en el sentido de que: "...no se ocasionó ningún daño de carácter patrimonial, ni dispuso de ningún recurso...". lo cual resulta incierto, pues el artículo 91 en comento, contempla una regulación estricta para la figura de la prescripción, por lo que si la conducta infractora genera un impacto económico menor a diez veces el salario mínimo mensual vigente, la posibilidad de sancionarla prescribe en un año, de acuerdo con la primera de las fracciones señaladas; en cambio, conforme a la segunda, si la conducta produce un daño o beneficio mayor a esas diez veces de salario o no es cuantificable en dinero la facultad para sancionarla prescribe en tres años; pues en la frase "en los demás casos" contenida en la fracción II del precepto legal referido quedan incluidas aquellas conductas no previstas en la fracción I, como sucede con las no estimables en dinero, resultando que la facultad para sancionarla prescribe en tres años de conformidad con dicha fracción II, de allí que se declare infundada la prescripción que viene invocando. Lo anterior encuentra sustento en las jurisprudencias que a continuación se transcriben: - - -

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA CON RELACIÓN A LAS CONDUCTAS NO ESTIMABLES EN DINERO, ES EL INDICADO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (REFORMAS PUBLICADAS EL 21 DE JULIO DE 1992 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN). El artículo 78, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982, establecía que "las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente: I. Prescribirán en tres meses si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, o si la

⁵ Época: Octava Época, Registro: 219050, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 54, Junio de 1992, Materia(s): Común, Tesis: VI. 2o. J/203, Página: 62.

responsabilidad no fuese estimable en dinero...". Ahora bien, al reformarse la mencionada ley mediante Decreto publicado en el citado órgano de difusión oficial el 21 de julio de 1992, el legislador derogó la referencia expresa que se hacía a la responsabilidad no estimable en dinero, y en la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente precisó que ello obedecía a que hay conductas que sin tener repercusiones económicas pueden ser constitutivas de actos u omisiones graves. En consecuencia, la anterior derogación no significa que en los casos señalados la facultad sancionadora haya quedado sin plazo de prescripción para su ejercicio, sino que en la frase "en los demás casos" contenida en la fracción II del precepto legal referido quedan incluidas aquellas conductas no previstas en la fracción I, como sucede con las no estimables en dinero, resultando que la facultad para sancionarla prescribe en tres años de conformidad con aquella fracción, sobre todo que la redacción de las fracciones I y II del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no deja margen de discrecionalidad a las autoridades sancionadoras para decidir el plazo de prescripción correspondiente, pues su regulación debe considerarse estricta, por lo que si la conducta infractora genera un impacto económico menor a diez veces el salario mínimo mensual vigente, la posibilidad de sancionarla prescribe en un año, de acuerdo con la primera de las fracciones señaladas; en cambio, conforme a la segunda, si la conducta produce un daño o beneficio mayor a esas diez veces de salario o no es cuantificable en dinero la facultad para sancionarla prescribe en tres años.⁶

PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA SANCIONAR RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).

En relación con la prescripción de las facultades de la autoridad para sancionar responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Guerrero, tratándose de actos u omisiones graves que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observar en el desempeño de sus funciones, debe aplicarse el plazo de tres años que, como mínimo, establece el último párrafo del artículo 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, sin que sea aplicable el de un año contenido en la fracción II del artículo 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos local, ya que dicho plazo está determinado por el beneficio o daño causado, o por la naturaleza de la responsabilidad, pero no por la levedad o gravedad de la conducta infractora, sin que este último elemento pueda calificarse con base en la magnitud del tiempo previsto para la prescripción en las fracciones I y II del artículo 75 del Estado, debido a que el Legislador no lo consideró así. Además, si bien es cierto que en la legislación local aplicable no existe disposición alguna que establezca cuáles son los actos u omisiones de los servidores públicos del Poder Judicial de la entidad que deban calificarse como graves, lo cierto es que esto no significa que el órgano administrativo correspondiente no pueda realizar dicha calificación, tomando en cuenta la naturaleza y las consecuencias que pudieran causarse con las conductas infractoras.⁷

--- Conforme a lo expuesto se reitera que es **infundada** la excepción de prescripción en los términos en que fue planteada por el encausado, de conformidad con los artículos 46, 48, 49, 52, 248, 337 y 340 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, y 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado y de los Municipios, pues si bien se advierten recursos que no fueron devengados ni reintegrados a la Tesorería de la Federación, la conducta denunciada es la acción negativa de haber omitido reintegrar a la Tesorería de la Federación, los recursos que no fueron aplicados o vinculados a compromisos formales e ineludibles de pago al último día del mes de diciembre de dos mil trece; por lo tanto las atribuciones sancionadoras de esta

⁶ Época: Novena Época, Registro: 179759, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 186/2004, Página: 544.

⁷ Época: Novena Época, Registro: 163448, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Noviembre de 2010, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 132/2010, Página: 146.

Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, se encuentran vigentes.-----

4.- Por otro lado, en relación a la excepción de "FALTA DE REQUISITOS PROCESALES NECESARIOS PARA QUE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO TENGA EXISTENCIA JURÍDICA Y VALIDEZ FORMAL", en la que el encausado argumenta que: "...haciendo un análisis de las constancias que obran en el presente procedimiento, incluida la denuncia, seguido en mi contra para determinar alguna responsabilidad administrativa, no se respetaron las reglas que forzosamente que por disposición de la Ley deben de observarse en caso de auditorías administrativas y por ende esto se traduce en un notorio incumplimiento de la normatividad que rige para la realización de auditorías por parte del órgano auditor o fiscalizador...", al respecto, debe precisarse que las auditorías a las dependencias estatales son actos internos de control a la gestión de entidades o dependencias de gobierno, que no se encuentran dirigidos a una persona determinada, ni se practican en domicilios privados, sino en oficinas públicas, puesto que su finalidad es detectar el buen uso de los recursos asignados a una institución pública y, por tanto, no son vinculatorios ni trascienden a la esfera jurídica de los servidores públicos que en ellas prestan sus servicios, ya que se trata de actos de investigación que, en su caso, pueden llegar a ser un antecedente para iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad disciplinaria, pero sin que necesariamente suceda así. -----

- - - Atendiendo a estas razones, es evidente que por sí mismas, las auditorías realizadas a las dependencias estatales, no deparan perjuicio alguno a los servidores públicos que prestan sus servicios en ellas, y las posibles irregularidades acaecidas durante su desarrollo, se circunscriben al procedimiento revisor, sin incidir en los intereses particulares del servidor público que, con motivo de las irregularidades detectadas en aquélla, le hayan resultado por el ejercicio de la función pública que desempeñó dentro de la institución pública auditada, responsabilidades en materia de servidores públicos. -----

- - - En efecto, aun cuando fuese cierto que se presentaron las irregularidades señaladas, es indudable que en el caso tales formalidades no trascienden a la legalidad del presente procedimiento que, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, fue instaurado en contra del servidor público encausado, ya que, en la especie, se observaron las reglas que para tales procedimientos establece la ley de la materia, pues de la lectura de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que, efectivamente, durante la sustanciación del procedimiento administrativo disciplinario seguido en su contra, se le dio oportunidad de contestar la denuncia interpuesta en su contra y la de aportar las pruebas que considerara pertinentes para desvirtuar las irregularidades administrativas que se le imputaron y que dieron lugar al presente procedimiento. -----

- - - Además, del análisis de las constancias que obran en el presente expediente, en específico lo contenido en el anexo 6 (fojas 37-77) se advierte que efectivamente, el proceso de auditoría siguió una

evolución formal, pues se cumplió con todas y cada una de las disposiciones que enmarcan tanto, el Acuerdo por el que se Establecen las Disposiciones Generales para la Realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección. -----

- - - En ese sentido, esta autoridad determina que las manifestaciones realizadas por el encausado son **improcedentes**, en virtud de que la parte denunciante, no le está imputando como tal, la falta de solventación de la "Cédula de Observaciones", y sí un incumplimiento a sus obligaciones que como servidor público adscrito a la Secretaría de Hacienda, debía observar. En ese contexto, esta resolutora advierte que el trabajo de revisión que practicó el ente auditor sirvió de base para encontrar elementos suficientes y bastantes para determinarse la presunta responsabilidad del encausado, toda vez que el procedimiento administrativo de responsabilidad de los servidores públicos, es un procedimiento independiente y autónomo, al tener como fin únicamente, determinar si existió incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos desde el punto de vista de responsabilidad administrativa, y en su caso, imponer las sanciones administrativas previstas en el artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y en este caso en particular se denuncia que dicho encausado incumplió con el Manual de Organización de la Tesorería del Estado y Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, tal como se analizará más adelante en la presente resolución. -----

5.- Por otra parte, el encausado [REDACTED], opuso "*...cualquier otra excepción o defensa que se desprenda de la contestación que se da a los hechos narrados por el denunciante, aun cuando no se haya expresado su nombre, o se haya mencionado en forma equivocada, en términos del artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad.*", por lo cual, a continuación se analizarán las manifestaciones realizadas por el encausado, en su respectivo escrito de contestación de denuncia, lo cual se hace en los siguientes términos: -----

- - - Tenemos que los argumentos de defensa planteados mediante el escrito de contestación van encaminados única y exclusivamente a señalar presuntas irregularidades dentro del procedimiento de auditoría SON/PRODEREG/15, las cuales esta autoridad determinó improcedentes en párrafos anteriores, toda vez que la finalidad del procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos es la de sancionar las conductas que así lo ameriten, quedando a su potestad determinar si existió o no responsabilidad administrativa por parte del sujeto denunciado; en esa medida, las facultades de esta autoridad no tiene los alcances de analizar y declarar la validez o invalidez de la auditoría en la que se hayan descubierto irregularidades que pudieran constituir conductas sancionables, pues conforme lo dispuesto por el artículo 65, en relación con el 72, ambos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, todo servidor público tiene la obligación de denunciar ante órganos de control interno de las entidades de la administración pública estatal o municipal, los hechos que a su juicio sean causa de responsabilidad administrativa, siendo dichos órganos quienes las turnarán a la Contraloría o a las Contralorías

Municipales, según corresponda, para que substancien el procedimiento que establece la Ley.-----

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.

Artículo 65. Los órganos de control interno de las entidades de la administración pública estatal o municipal, podrán recibir denuncias relativas al incumplimiento de funciones o violaciones a esta Ley y que se presenten contra servidores públicos de la entidad respectiva; pero las turnarán a la Contraloría o a las Contralorías Municipales, según corresponda, para que substancien el procedimiento que establece la Ley.

Artículo 72. Todo servidor público deberá denunciar por escrito ante las autoridades que señala el Artículo 65 de esta Ley, los hechos que, a su juicio, sean causa de responsabilidad administrativa imputables a servidores públicos sujetos a su dirección.

De toda denuncia que se reciba en la Administración Pública Estatal, se enviará copia a la Contraloría”.

- - - De lo expuesto, se revela que el procedimiento de responsabilidad debe ser incoado por el simple hecho de que se presente denuncia en contra de algún servidor público; reiterando que no es competencia de este órgano, calificar la validez o invalidez de los actos, auditorías, investigaciones o cualquier otro proceso desplegado por quién denuncia; máxime que conforme criterios del Máximo Tribunal del País, las violaciones destacadas podrán ser impugnadas en el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa que corresponda. Cabe citar por su contenido la Jurisprudencia 2a./J. 8/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Novena Época, Materia Administrativa, página 596, que dice: -----

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN O AUDITORÍA PUEDEN RECLAMARSE EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DISCIPLINARIA Y EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO DEBERÁ ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. Del análisis sistemático de las disposiciones correspondientes de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que la resolución que culmina con la imposición de una sanción disciplinaria se apoya en la investigación o en la auditoría efectuada por los funcionarios competentes, ya que la finalidad de estas etapas es aportar a las autoridades sancionadoras elementos, informes o datos que les permitan resolver sobre la presunta responsabilidad administrativa del servidor público federal. En efecto, existe tal vinculación en los procedimientos previstos por el legislador en dicha materia, que los vicios o irregularidades de la investigación o de la auditoría pueden trascender e influir, por ende, en la tramitación o sustanciación del procedimiento disciplinario y en la resolución respectiva, de tal suerte que cuando el interesado demande su nulidad podrá hacer valer también toda clase de vicios de procedimiento ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual estará constreñido a su estudio y resolución, en términos de los artículos 15 de su Ley Orgánica, 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los

Servidores Públicos y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo".

- - - El anterior criterio jurisprudencial, derivó del análisis de la ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de la que se advierte similitud con la normativa que rige el presente procedimiento, por lo que resulta conveniente transcribir la parte medular de la resolución que le dio origen, en los siguientes términos. -----

"CONTRADICCIÓN DE TESIS 257/2007-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO Y OCTAVO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República; 197-A de la Ley de Amparo; 21, fracción VIII y 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo Plenario Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, en virtud de que se trata de una contradicción de criterios en materia administrativa, cuya especialidad corresponde a esta Sala.

SEGUNDO. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, pues fue realizada por la Magistrada presidenta del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de conformidad con el artículo 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

TERCERO. A fin de estar en posibilidad de resolver la denuncia de contradicción de tesis, es conveniente conocer las consideraciones sostenidas por los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias respectivas.

I. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en diferentes fechas, resolvió los DA. 283/2007, 285/2006, 42/2006, 268/2005, 293/2004, así como la revisión fiscal 172/2006.

En virtud de que en dichos asuntos el órgano colegiado se pronunció en términos semejantes, sólo se hará referencia al primero de ellos, en el que sostuvo lo siguiente:

"QUINTO. Aduce sustancialmente la parte quejosa en su primer concepto de violación, que es indebido el razonamiento que expresa la Sala responsable en su quinto considerando, en el sentido de que la orden de auditoría y los actos que con motivo de esta fueron desplegados por el personal auditor del órgano interno de control en la Secretaría de Turismo, no obedecen a un procedimiento laboral ni tiene tal naturaleza como infundadamente lo sostiene, sino se trata de actos puramente administrativos, los cuales son efectuados en ejercicio tras facultades del control de la autoridad, por lo que no se puede sostener que la naturaleza de la orden de auditoría sea laboral.

"Asimismo, la parte actora hoy quejosa señala en su concepto de agravio que la orden de auditoría y su informe de resultados, incumplen con las disposiciones establecidas en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público y con ello están afectadas de ilegalidad la resolución del diecinueve de enero de dos mil cinco, dictada por el titular del área de responsabilidades del órgano interno de control en la Secretaría de la Función Pública, al devenir de un acto ilegal como es la auditoría revisión número 10/24.

"Continúa manifestando el hoy inconforme que la auditoría no es una función pública dejada al arbitrio de su ejecutante, sino que deberá seguirse a un proceso que regula y determine su validez; y en concreto, sujetarse a las normas, lineamientos, manuales, guías y procedimientos.

"Se estima fundado el concepto de violación antes sintetizado.

"Como se puede advertir de la síntesis antes señalada, de lo que se duele la parte quejosa es de los actos previos a la integración del procedimiento administrativo de responsabilidades de los servidores públicos, señalando que el acta de auditoría en la cual se basó la autoridad para imponer las sanciones que hoy se combaten, contiene vicios de ilegalidad.

"Ahora bien, en primer término cabe señalar que en el considerando quinto de la sentencia que nos ocupa, la Sala del conocimiento resolvió en relación al punto controvertido, lo siguiente (se transcribe).

"De la transcripción que antecede, se advierte claramente que la Sala del conocimiento señala que las diligencias previas a la situación con el objeto de realizar las investigaciones tendentes a demostrar o determinar el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación laboral existente entre la dependencia y el funcionario público, son actuaciones que no forman parte del procedimiento disciplinario, porque se llevaron a cabo antes de la situación que ordena el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y además por tener éstas un contenido fundamentalmente laboral.

"Igualmente precisa la Sala que las actuaciones de investigación efectuadas con anterioridad a la citación, como son la orden de auditoría de fecha veintiocho de abril de dos mil cuatro que pretende controvertir la

demandante, no forman parte del procedimiento administrativo de responsabilidades del cual emana la resolución impugnada y que, por tanto, no podía realizarse ningún análisis sobre la legalidad de la citada orden de auditoría.

"Es incorrecta la determinación antes citada, ya que las actuaciones previas al inicio del procedimiento disciplinario, como en el caso acontece con la auditoría número 10/24 y su informe mediante el oficio 21/02/267/2004, de fecha veintiocho de abril de dos mil cuatro, deben sujetarse a las garantías constitucionales de debida fundamentación y motivación previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, dado que tales actuaciones no escapan a los imperativos constitucionales que buscan salvaguardar las garantías individuales de los gobernados.

"En efecto, contrario a lo sostenido por la Sala del conocimiento, no puede estimarse que las diligencias practicadas previamente al inicio del procedimiento disciplinario, no sean susceptibles de impugnarse y de estudiarse en el juicio contencioso administrativo, ya que tales actuaciones son el origen del procedimiento administrativo disciplinario; por tanto, son susceptibles de atacarse en el referido juicio; pues de lo contrario, quedaría abierta la posibilidad de reconocer la validez de actos de autoridad que no se encuentran realizados con apego a derecho y que den lugar a la instauración y confusión del procedimiento administrativo de responsabilidad, lo cual atentaría contra la seguridad jurídica de los gobernados.

"Sirve de apoyo a la anterior determinación la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se cita: (se transcribe).

"En el caso concreto, el impetrante de garantías se duele de que la orden de auditoría-revisión número 10/24, que se informa mediante el oficio 21/02/267/2004, de fecha veintiocho de abril del dos mil cuatro, carece de diversas ilegalidades, pues no cumple con los requisitos que establece el artículo 150, fracción I, inciso a), de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, pues no se señala el domicilio donde habrá de practicarse la diligencia; asimismo, también señala que la auditoría revisa ejercicio (sic) para los cuales no se encontraba autorizado, es decir, que la orden de auditoría va más allá de los ejercicios que se le autorizó a revisar, lo cual se podía corroborar con el oficio 21/SAE/E/031/2004, de fecha tres de septiembre de dos mil cuatro, suscrito por la C. Leticia Cortés Varillas que contiene el informe de auditoría y que en el capítulo de hechos, ésta manifiesta que existen tres observaciones derivadas de la revisión correspondiente y especifica los ejercicios fiscales que se revisaron.

"Al respecto conviene señalar que de las constancias de autos, obra agregada la resolución administrativa impugnada en el juicio de nulidad de fecha diecinueve de enero de dos mil cinco, en la cual se le impuso las sanciones que combate y en la foja treinta y seis, segundo considerando, fracción I, se asentó lo siguiente: (se transcribe).

"De la transcripción que antecede, se puede advertir que el acta de auditoría 10/2004, se registraron diversas irregularidades que sirvieron de fundamento a la autoridad administrativa para tramitar y emitir la resolución en materia de responsabilidades de los servidores públicos que se combatió en el juicio de nulidad, por lo tanto, es indudable que necesita ser analizado a la luz de las garantías de fundamentación y motivación, ya que al limitarse a analizar únicamente el procedimiento disciplinario podría suceder que se diera validez a una actuación derivada de un acto ilegal, lo cual dejaría en estado de indefensión al ahora quejoso.

"Así pues, contrario a lo sostenido por la Sala del conocimiento, las diligencias previas al procedimiento administrativo de responsabilidad, deben ser estudiadas en el juicio de nulidad ya que en base a dichas actuaciones se determinaron las irregularidades por las que se inició el procedimiento que dio origen a las sanciones que ahora afectan al peticionario de amparo.

"Similar criterio ha sostenido este órgano jurisdiccional, en los juicios de amparo directo de la ponencia de la Magistrada María Teresa García Robles: DA. 285/2006 resuelto en sesión de fecha veintiuno de septiembre de dos mil seis; de la ponencia del Magistrado Carlos Alfredo Soto Villaseñor: DA. 293/2004 resuelto en sesión de diecinueve de noviembre de dos mil cuatro, DA. 268/2005, resuelto en sesión de veinticinco de agosto de dos mil cinco y DA. 42/2006, resuelto en sesión de veinticuatro de febrero de dos mil seis; así como el RF. 172/2006 de la ponencia del Magistrado Pablo Domínguez Peregrina, resuelto en sesión de treinta de junio de dos mil seis.

"En las anotadas condiciones, al resultar fundado el agravio planteado por el impetrante de garantías, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que la Sala del conocimiento atendiendo a los lineamientos de la presente ejecutoria deje insubsistente la resolución reclamada y emita otra conforme a derecho proceda ..."

II. El Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el veintiséis de marzo de dos mil seis la revisión fiscal número 50/2003 sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente:

"QUINTO. En síntesis, la autoridad recurrente sostiene que la sentencia combatida infringe en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el juicio fiscal, por inobservancia de lo expuesto por esta autoridad al momento de dar contestación a la demanda.

"Al respecto, sostiene lo siguiente:

"1. Que la Sala no apreció debidamente la litis en los términos que fue planteada puesto que al analizar el tercer concepto de anulación que formuló el enjuiciante en su escrito inicial de demanda llegó a una determinación equivocada, dado que no tomó en consideración que el argumento hecho valer por el entonces actor no se encontraba encaminado a desvirtuar la ilegalidad de la resolución de veintiséis de febrero de dos mil uno, emitida por el entonces contralor interno en el Servicio de Administración Tributaria, sino de controvertir la orden de auditoría de trece de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, por la que se comunicó el fin de los trabajos de revisión y, por ende, su resultado, razón suficiente para que la Sala del conocimiento no pudiera entrar al estudio del mismo, ya que no se trata de un acto definitivo;

"2. Que no debe pasarse por alto que las formalidades de la auditoría, las cuales debía cubrir ésta, no fueron materia de la litis planteada en el juicio de nulidad citado al rubro, pues no es el juicio de nulidad el adecuado para controvertir el acta final de auditoría, porque no se trata de un acto definitivo; de modo que si se impugna la práctica de la auditoría por vicios de forma propios de la práctica misma, la cuestión debe ser planteada directamente en amparo, por lo que es de concluirse que aquélla no era la vía procesal oportuna para impugnar el acta final de la auditoría de trece de diciembre de mil novecientos noventa y ocho;

"3. Que es aplicable el criterio jurisprudencial, que al rubro dice: 'JUICIO DE NULIDAD NO ES PROCEDENTE PARA COMBATIR UNA AUDITORÍA O EL ACTA ADMINISTRATIVA QUE SE LEVANTE CON TAL MOTIVO.';

"4. Que la Sala Fiscal no tomó en cuenta que la conducta irregular cometida por Juan Manuel Rodríguez Cid, la cual se hizo consistir en que no rindió en tiempo el informe de los asuntos de su competencia y la entrega de los recursos financieros, humanos y materiales que le fueron asignados con motivo de su encargo a José Eduardo Calzada Roviroso, quien fue su sucesor en el cargo que ocupaba, quedó debidamente acreditada durante la tramitación del procedimiento administrativo disciplinario número QD-078/2000, dejando a salvo las facultades de esta autoridad para subsanar tal circunstancia, sin tomar en consideración que el hecho de que unos u otros auditores hayan sólo realizado el informe final de auditoría, mas no que hayan intervenido durante la secuela de verificación que se efectuó a la aduana de Ciudad Juárez, en nada desvirtúa la responsabilidad que le fue atribuida al entonces presunto responsable, pues el resultado sería el mismo, simplemente cambiaría el nombre de los auditores que realizaron la misma, lo que traería como consecuencia un aletargamiento inútil del procedimiento;

"5. Que la irregularidad que le fue atribuida al servidor público en cuestión, quedó debidamente acreditada con, entre otros medios de prueba, los siguientes:

"a) Oficio 326-SAT-R2-A16-VII-020443 de diez de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, suscrito por José Eduardo Calzada Roviroso, administrador de la Aduana de Ciudad Juárez, Chihuahua, dirigido a José Santiago Wilcox Peña, administrador regional de Aduanas Norte-Centro mediante el cual hace de su conocimiento la omisión del acta de recepción que debía hacer Juan Manuel Rodríguez Cid al separarse del cargo al servidor público entrante;

"b) Oficio 326-SAT-R2-A-16-VII-012749 de veintitrés de abril de mil novecientos noventa y nueve, suscrito por José Eduardo Calzada Roviroso, administrador de la Aduana de Ciudad Juárez, Chihuahua, dirigido a este órgano interno de control, por el que se remite el acta circunstanciada de veintinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve, en la que se hace constar el resultado de la verificación del contenido del acta de entrega-recepción de Juan Manuel Rodríguez Cid al cargo de administrador de esa aduana; acta circunstanciada de veintinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve, suscrita por Juan Manuel Rodríguez Cid y Luis Jesús Rangel López, administrador y subadministrador local de Recursos adscritos a la Aduana de Ciudad Juárez, Chihuahua, en la que se hace constar que ese día José Eduardo Calzada Roviroso recibió para su firma el acta de entrega-recepción firmada por Juan Manuel Rodríguez Cid y en la que se asentó la fecha primero de noviembre de mil novecientos noventa y ocho;

"c) Acta circunstanciada de dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, suscrita por José Eduardo Calzada Roviroso y Manuel Mancilla Ramos, administrador y subadministrador de Control de Trámites y Asuntos Legales adscritos a la Aduana de Ciudad Juárez, Chihuahua, en el que se hace constar el resultado de la verificación del contenido del acta de entrega-recepción de Juan Manuel Rodríguez Cid; constancia de hechos de veintidós de octubre de mil novecientos noventa y nueve, en la que se hizo constar la declaración de Abel Alonso Bustillos y la constancia de nombramiento y/o asignación de remuneraciones de Juan Manuel Rodríguez Cid de tres de septiembre de mil novecientos noventa y siete, expedida a su favor.

"6. Que de todo lo antes expuesto, se desprende la ilegal e indebida apreciación de las pruebas efectuadas por la Sala en el asunto en cuestión, ya que la irregularidad del entonces actor quedó debidamente acreditada con todos y cada uno de los medios probatorios citados, independientemente de las personas que hayan levantado el acta final de la auditoría que fue practicada a la Aduana de Ciudad Juárez, Chihuahua, por lo que resultaría ocioso que se tuviera que elaborar nuevamente el acta final de auditoría, ya que la responsabilidad que le fue imputada y por la cual se le sancionó dentro del procedimiento disciplinario instaurado en su contra no solamente quedó acreditada con ello, sino con diversas documentales que hacen prueba plena, situación que erróneamente apreció la Sala del conocimiento.

"Este tribunal estima que el agravio sintetizado resulta esencialmente fundado, por las razones que enseguida se detallan.

"En el tercer concepto de impugnación de la demanda de nulidad, se advierte que el actor manifestó: (se transcribe).

"Como se advierte del texto transcrito, el actor manifestó: (se transcribe).

"1) Que las pruebas citadas por la autoridad en ningún momento se le dieron a conocer;

"2) Que las pruebas aludidas por la autoridad resultaban totalmente ilegales, ya que el acta final de auditoría de trece de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, levantada por Raúl Karín de la Rosa Peláez, Ricardo S. Vega González, José Alcazar Nájera, José Antonio Contreras Gallardo y José Carlos Serrano, es nula de pleno derecho, porque:

"a) las personas actuaron sin orden de auditoría alguna, dado que no aparecen en la orden de auditoría número 328-SAT-19465 de fecha dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve; y,

"b) en la orden se autoriza a practicar la revisión por el periodo comprendido de enero de mil novecientos noventa y ocho a septiembre de mil novecientos noventa y nueve, y el acta se levantó hasta el trece de diciembre de mil novecientos noventa y nueve y no a septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

"3) Que todos los auditores que participaron, actuaron sin estar debidamente facultados con la respectiva orden de auditoría y fuera del plazo, y por ello, no pueden servir de motivo o fundamento a la resolución que se combate, porque las supuestas irregularidades determinadas por el personal que levantó el acta final son improcedentes e infundados por no estar debidamente autorizados a practicar dicha revisión y menos aún para ampliar de motu proprio el periodo a revisar; y,

"4) Que se transgredieron las formalidades esenciales del procedimiento y no se reúnen ni satisfacen los requisitos de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 238, fracciones I, II, III y IV y 239 del Código Fiscal de la Federación, lo procedente era declarar la nulidad de la resolución impugnada.

"Al respecto, la autoridad demandada al formular su contestación, manifestó: (se transcribe).

"Como se observa, es cierto que la autoridad alegó que el tercer concepto de impugnación era inoperante para declarar la nulidad de la resolución combatida, en virtud de que el alegato aducido no estaba encaminado a controvertir la legalidad de la resolución de veintiséis de febrero de dos mil uno, emitida por el contralor interno en el Servicio de Administración Tributaria, sino que controvertió la orden de auditoría de trece de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, por la que se comunica el fin de los trabajos de revisión y, por ende, su resultado.

"Al respecto, señaló:

"a) Que el motivo por el que fue sancionado Juan Manuel Rodríguez Cid, se hizo consistir en que durante el desempeño de su encargo como administrador de la Aduana de Ciudad Juárez, Chihuahua, no cumplió con la máxima diligencia, el servicio que le fue encomendado, toda vez que no rindió en tiempo el informe de los asuntos de su competencia y la entrega de los recursos financieros, humanos y materiales que le fueron asignados con motivo de su encargo a José Eduardo Calzada Roviroso, quien fue su sucesor en el cargo que ocupaba;

"b) Que si el agravio estaba encaminado a desvirtuar el acta final de auditoría, es decir, las formalidades que debería de cubrir el mismo devenía inoperante, pues no es el juicio de nulidad el adecuado para controvertir el acta final de auditoría, porque no se trata de un acto definitivo;

"c) Que resulta aplicable al anterior razonamiento, el criterio jurisprudencial de rubro: 'JUICIO DE NULIDAD NO ES PROCEDENTE PARA COMBATIR UNA AUDITORÍA O EL ACTA ADMINISTRATIVA QUE SE LEVANTE CON TAL MOTIVO.';

"d) Que la orden de practicar una revisión de auditoría no afecta los intereses jurídicos de los servidores públicos, ya que ello sólo sucederá si con motivo de los hechos encontrados en esa auditoría se derivan irregularidades y éstas motivan una resolución que imponga una sanción, en cuyo caso será esta determinación la que cause perjuicio legal y deberá ser combatida por los medios adecuados; y,

"e) Que si se impugna la práctica de la auditoría por vicios de inconstitucionalidad, propios de la práctica misma, la cuestión debe ser planteada directamente en amparo, por lo que es de concluirse que ésta no es la vía procesal oportuna para impugnar el acta final de la auditoría de trece de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

"Ahora bien, en la sentencia recurrida, ya transcrita en otro apartado de este fallo, la Sala Fiscal al resolver sobre la cuestión debatida, alcanzó las siguientes conclusiones:

"a) Que como lo establece la accionante, la autoridad para llegar a la determinación de su responsabilidad administrativa motivó su actuación en los hechos consignados en la auditoría 32/99, practicada a la Aduana de Ciudad Juárez, Chihuahua;

"b) Que, sin embargo, el procedimiento llevado a cabo en dicha auditoría no se llevó acorde a las disposiciones legales, violando con ello las garantías del accionante, consagradas en los artículos 14 y 16, constitucionales;

"c) Que la orden de auditoría número 328-SAT-19465, de fecha dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, emitida por el contador público Fidel Pérez Herrera, contralor interno en el Servicio de

SECRETARÍA DE LA CONTRALOR
COORDINADOR

Administración Tributaria, para llevar a cabo la revisión número 32/99, por el periodo de enero de mil novecientos noventa y ocho a septiembre de mil novecientos noventa y nueve, en la aduana de Ciudad Juárez, Chihuahua, se autorizó a los auditores internos Ceferino Juárez Ríos, José Luis Herrera Becerril, Juan Ferrusca Cortés y José Antonio Quevedo Carmona, para llevarla a cabo, sin embargo, el acta final de auditoría levantada a cabo (sic) el día trece de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, fue realizada por Raúl Karín de la Rosa Peláez, Ricardo S. Vega González, José Alcazar Nájera, José Antonio Contreras Gallardo y José Carlos Serrano, auditores que no fueron designados en la orden de auditoría;

"d) Que de manera que al haberse concluido la auditoría con otros auditores que no fueron consignados en la orden de revisión ni en algún otro oficio en que se les haya autorizado para que conjuntamente con Ceferino Juárez Ríos, José Luis Herrera Becerril, Juan Ferrusca Cortés y José Antonio Quevedo Carmona, resulta ilegal ese procedimiento, pues afectó las defensas del demandante, trascendiendo al resultado de la resolución impugnada en el presente juicio;

"e) Que, en consecuencia, lo procedente era declarar la nulidad de la resolución impugnada, al derivarse de un acto viciado de origen, como lo es el procedimiento de auditoría número 32/99, de fecha dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y ocho;

"f) Que lo anterior es así, toda vez que la auditoría 32/99 reviste una gran importancia al tratarse del inicio de un procedimiento, del cual la autoridad valoró y consignó elementos para determinar la responsabilidad administrativa del servidor público, respecto al debido apego a la normatividad y disposiciones legales;

"g) Que la auditoría debe cumplir con las formalidades del procedimiento, y si éste se tramita sin cumplirlas, es obvio que se encuentra viciado el acto que dio origen, toda vez que deriva de un procedimiento viciado de origen;

"h) Que a mayor abundamiento, le asiste la razón a la accionante, cuando manifiesta que el acta final de auditoría de trece de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, es nula en virtud de que fue levantada por Raúl Karín de la Rosa Peláez, Ricardo S. Vega González, José Alcazar Nájera, José Antonio Contreras Gallardo y José Carlos Serrano, personas que actuaron sin orden alguna, en razón de que no aparecen designados en la orden de auditoría contenida en el oficio 328-SAT-19465 de dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, ni en algún otro oficio que la autoridad haya emitido y en los que los facultara para que en forma conjunta o separadamente, pudieran realizar o continuar con la orden de revisión a la Aduana de Ciudad Juárez, Chihuahua, por lo que al levantar el acta final de auditoría de fecha trece de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, otras personas que no estaban autorizadas para tal efecto, se concluye legalmente que la resolución impugnada es ilegal, al derivar de un procedimiento que se encuentra viciado de origen, como lo fue el procedimiento de revisión a la Aduana de Ciudad Juárez, Chihuahua, con motivo de la orden de auditoría número 32/99 de fecha dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve;

"i) Que no es obstáculo a la conclusión alcanzada, lo aseverado por la autoridad en su contestación, toda vez que al haberse basado la enjuiciada para determinar la responsabilidad del servidor público en los hechos consignados durante el procedimiento de la auditoría número 32/99 de fecha dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, y al ser éste un procedimiento ilegal, trasciende al sentido de la resolución impugnada, máxime que la autoridad no desvirtuó los hechos consignados, esto es, que los auditores que levantaron el acta final de revisión de fecha trece de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, hayan sido autorizados por la autoridad para tal efecto, por tanto, en términos de lo dispuesto por los artículos 212 y 213 del Código Fiscal de la Federación, los hechos que se le atribuyen y que no fueron desvirtuados, se tienen por ciertos; y,

"j) Que al resultar fundado el argumento analizado se abstiene de entrar al estudio de los restantes agravios hechos valer por el actor en su demanda, sin que por ello se viole lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la violación cometida durante el procedimiento de auditoría, afectó las defensas del demandante, trascendiendo al resultado de la resolución impugnada en el presente juicio, razón por la que procede declarar la nulidad de la resolución que en esta vía se combate, dejándose a salvo las facultades de la autoridad para que, si lo estima pertinente, subsane el vicio cometido, con fundamento en los artículos 234, 236, 237, 238, fracción III y 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, y en acatamiento a la ejecutoria pronunciada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el recurso de revisión número RF. 105/2002.

"Como se advierte, el problema a resolver se construye a determinar si los vicios del procedimiento seguido en el procedimiento de auditoría previo al procedimiento disciplinario, pueden determinar la nulidad de la resolución dictada en el último de los citados.

"Para tal efecto, conviene reproducir lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al dictarse la resolución impugnada en el juicio fiscal de origen, esto es, al veintiséis de febrero de dos mil uno, que es del tenor siguiente:

"Artículo 62. Si de las investigaciones y auditorías que realice la secretaría apareciera la responsabilidad de los servidores públicos, informará a la contraloría interna de la dependencia correspondiente o al coordinador sectorial de las entidades, para que proceda a la investigación y sanción disciplinaria por dicha

responsabilidad, si fuera de su competencia. Si se trata de responsabilidad mayores (sic) cuyo conocimiento sólo compete a la secretaría, ésta se abocará directamente al asunto, informando de ello al titular de la dependencia y a la contraloría interna de la misma para que participe o coadyuve en el procedimiento de determinación de responsabilidades.

"Del precepto transcrito se observa que si de las investigaciones y auditorías que realice la secretaría se desprende la existencia de una posible responsabilidad a cargo de los servidores públicos, deberá informar esa circunstancia a la contraloría interna de la dependencia correspondiente o al coordinador sectorial de las entidades, para que éste proceda a la investigación y sanción disciplinaria por dicha responsabilidad.

"Como se advierte, el procedimiento de auditoría puede ser una forma en que la autoridad encargada de verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia de responsabilidad de los servidores públicos, tenga conocimiento de los hechos que pudieran constituir una infracción sancionable por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pero será esta autoridad y no la que practicó la auditoría quien instaure, tramite y resuelva sobre la responsabilidad del servidor público.

"En efecto, se trata de procedimientos diversos, por un lado el de auditoría y por otro, el disciplinario, pues este último está regido por las disposiciones previstas en los artículos 64 y 65 de la ley de la materia vigente al tiempo en que se emitió la resolución impugnada, que decían: (se transcribe).

"De las disposiciones reproducidas, se advierte que el procedimiento disciplinario consta de las siguientes etapas:

"1. Citación al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber:

"a) La responsabilidad o responsabilidades que se le imputen; y,

"b) El lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor.

"2. Audiencia. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia de pruebas y alegatos, deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles y deberá asistir el representante de la dependencia que para tal efecto se designe.

"Una vez desahogadas las pruebas, si las hubiere, la secretaría resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre:

"a) La inexistencia de responsabilidad; o

"b) Imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes.

"La resolución que en su caso se dicte, se notificará al interesado dentro de las setenta y dos horas, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico;

"En los casos en que al llevarse a cabo la audiencia la secretaría no cuente con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen una nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, queda facultada para disponer la práctica de diversas investigaciones y citar para otra u otras audiencias.

"Además, la secretaría podrá determinar la suspensión temporalmente al presunto responsable del desempeño de su función pública, en cualquier momento, previa o posteriormente al citatorio para la audiencia, si lo estima conveniente para la conducción o continuación de las investigaciones; sin prejuzgar sobre la responsabilidad que se impute.

"Esta suspensión regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio y cesará cuando así lo resuelva la secretaría, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento disciplinario; en el caso de que no resulte responsabilidad a cargo del servidor público suspendido, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que debió percibir durante todo el tiempo de la suspensión.

"Cuando el nombramiento del servidor público investigado incumba al titular del Poder Ejecutivo, se requerirá autorización del presidente de la República y también se requerirá autorización de la Cámara de Senadores, o en su caso de la Comisión Permanente, si el nombramiento requirió ratificación de éste en los términos de la Constitución General de la República.

"Finalmente, se advierte de los preceptos transcritos, que en los procedimientos que se sigan para investigación y aplicación de sanciones ante las contralorías internas de las dependencias, se observarán, en todo cuanto sea aplicable a las reglas antes descritas.

"Así, queda de manifiesto que los procedimientos de auditoría y los disciplinarios son diferentes y por lo mismo, resulta inexacta la apreciación de que las violaciones cometidas en la auditoría son violaciones cometidas en el procedimiento de responsabilidad.

"Desde luego, cabe aclarar que lo anterior no implica sostener que carecen de relevancia para efectos del procedimiento de responsabilidades que se hayan podido cometer violaciones en el procedimiento de auditoría gubernamental por infracción a las normas que lo rigen, pues lo que acontece es que tales irregularidades, de existir, no podrían considerarse vicios del procedimiento del cual deriva la resolución disciplinaria, pues, en todo caso, sólo podrían influir al momento de valorar la eficacia probatoria de la información recabada en dicha auditoría.

"En el caso, de las constancias que obran en autos del juicio fiscal de origen, en específico de la resolución reclamada se observa que, como sostiene la autoridad recurrente, para tener por demostrada la

responsabilidad administrativa del servidor público, no sólo se basó en el acta final de auditoría, sino que también tomó en consideración otros elementos de convicción como lo son:

"- El oficio 326-SAT-R2-A16-VII-020443 de diez de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, suscrito por José Eduardo Calzada Roviroso, administrador de la Aduana de Ciudad Juárez, Chihuahua, dirigido a José Santiago Wilcox Peña, administrador regional de Aduanas Norte-Centro, por medio del cual hace de su conocimiento la omisión del acta de recepción que debía hacer Juan Manuel Rodríguez Cid al separarse del cargo;

"- El oficio 326-SAT-R2-A-16-VII-012749 de veintitrés de abril de mil novecientos noventa y nueve, suscrito por José Eduardo Calzada Roviroso, administrador de la Aduana de Ciudad Juárez, Chihuahua, dirigido al órgano interno de control, por el que se remite el acta circunstanciada de veintinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve, en la que se hace constar el resultado de la verificación del contenido del acta de entrega-recepción de Juan Manuel Rodríguez Cid al cargo de administrador de esa aduana;

"- El acta circunstanciada de veintinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve, suscrita por Juan Manuel Rodríguez Cid y Luis Jesús Rangel López, administrador y subadministrador local de Recursos adscritos a la Aduana de Ciudad Juárez, Chihuahua, en la que se hace constar que ese día José Eduardo Calzada Roviroso recibió para su firma el acta de entrega-recepción firmada por Juan Manuel Rodríguez Cid y en la que se asentó la fecha primero de noviembre de mil novecientos noventa y ocho;

"- El acta circunstanciada de dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, suscrita por José Eduardo Calzada Roviroso y Manuel Mancilla Ramos administrador y subadministrador de Control de Trámites y Asuntos Legales adscritos a la Aduana de Ciudad Juárez, Chihuahua, en el que se hace constar el resultado de la verificación del contenido del acta de entrega-recepción de Juan Manuel Rodríguez Cid; constancia de hechos de veintidós de octubre de mil novecientos noventa y nueve, en la que se hizo constar la declaración de Abel Alonso Bustillos y la constancia de nombramiento y/o asignación de remuneraciones de Juan Manuel Rodríguez Cid de tres de septiembre de mil novecientos noventa y siete, expedida a su favor.

"Ahora bien, el actor en el tercer concepto de anulación, como ya se vio, argumentó que la resolución impugnada era ilegal debido a que la autoridad se basó para determinar la responsabilidad administrativa en un procedimiento de auditoría en el que no se cumplieron las formalidades y no por vicios del procedimiento disciplinario que culminó con la resolución impugnada en el juicio, es claro que la Sala Fiscal, no podía declarar la nulidad en los términos en que lo hizo, porque aun siendo un argumento de la demanda de ser cierto, no alcanza a destruir ni el procedimiento ni la resolución en la que se determinó su responsabilidad administrativa.

"Lo anterior es así, porque la resolución sancionadora no es producto del procedimiento de auditoría, sino que éste originó la denuncia de los hechos que probablemente podían constituir una responsabilidad administrativa a cargo del servidor público y que debían ser investigados y determinados mediante el procedimiento disciplinario previsto en los artículos 63 y 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya transcritos, y las actas levantadas en esa auditoría sólo constituyen algunos de los elementos de prueba en que se basó la autoridad al resolver sobre la responsabilidad del servidor público.

"En este sentido, asiste razón a la autoridad cuando asevera que la materia de litis es precisamente el procedimiento disciplinario y no el de auditoría, por lo que aun cuando la autoridad que practicó dicha investigación hubiera incurrido en las irregularidades que señaló el actor, tal eventualidad, se insiste, no influye en el procedimiento disciplinario puesto que éste se rige por sus propias reglas, y en esa medida, contrariamente a lo sustentado por la Sala Fiscal, la falta de formalidades en la auditoría no tiene como efecto viciar el procedimiento disciplinario.

"Así las cosas, ha resultado esencialmente fundado el agravio expresado por la autoridad recurrente, como ha quedado precisado en líneas anteriores de este mismo apartado; y lo procedente es revocar la sentencia recurrida, emitida el veintidós de noviembre de dos mil dos por la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el juicio de nulidad 7158/01-17-03-7, para el efecto de que la deje insubsistente dicha sentencia y en su lugar emita otra siguiendo los lineamientos expuestos en este considerando y de ser el caso, proceda al examen de las demás cuestiones a que haya lugar."

CUARTO. En el caso existe la contradicción de tesis denunciada, pues se cumplen los requisitos que exige la jurisprudencia P/J. 26/2001, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, abril de 2001, Novena Época, página 76, que dice en su rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA."

Lo anterior es así, en virtud de que -como se verá más adelante- de las ejecutorias materia de la contradicción se desprende el examen de cuestiones jurídicas esencialmente iguales y la adopción de criterios discrepantes, provenientes del análisis de los mismos elementos.

En efecto, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los asuntos sometidos a su consideración, señaló que fue incorrecta la determinación de la Sala al sostener que las diligencias previas de investigación son actuaciones que no forman parte del procedimiento disciplinario,

porque se llevaron a cabo antes de lo ordenado por el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que tales actuaciones -una auditoría y su informe- "deben sujetarse a las garantías constitucionales de debida fundamentación y motivación, previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales", a lo cual sumó que "contrario a lo sostenido por la Sala, no puede estimarse que las diligencias practicadas previamente al inicio del procedimiento disciplinario no sean susceptibles de impugnarse en el juicio contencioso administrativo, pues son el origen del procedimiento administrativo disciplinario"; de lo contrario, agregó, "quedaría abierta la posibilidad de reconocer la validez de actos de autoridad no realizados conforme a derecho y que den lugar a la instauración y confusión del procedimiento administrativo de responsabilidad, lo que atentaría contra la seguridad jurídica de los gobernados".

Así, concluyó el órgano colegiado que "las diligencias previas al procedimiento administrativo de responsabilidad deben ser estudiadas en el juicio de nulidad, ya que con base en ellas se determinan las irregularidades por las que se inicia el procedimiento que originó las sanciones que afectaron al peticionario de amparo".

El Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por su parte, al conocer de una revisión fiscal en la que estaba a discusión una sanción impuesta a un servidor público por el contralor interno en el Servicio de Administración Tributaria, derivado ello de una orden de auditoría de dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve y del acta final levantada el trece de diciembre de dicho año, declaró fundado el agravio de la autoridad recurrente, pues a la luz del artículo 62 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, derivó que "el procedimiento de auditoría y el disciplinario son dos procedimientos diversos", ya que este último "está regido por los artículos 64 y 65 de la ley de la materia", de ahí que "resulta inexacta la apreciación de que las violaciones cometidas en la auditoría son violaciones cometidas en el procedimiento de responsabilidad", si bien aclaró que "lo anterior no implica sostener que carecen de relevancia para efectos del procedimiento de responsabilidades que se hayan podido cometer violaciones en el procedimiento de auditoría gubernamental por infracción a las normas que lo rigen, pues lo que acontece es que tales irregularidades, de existir, no podrían considerarse como vicios del procedimiento del cual deriva la resolución disciplinaria".

A lo expuesto sumó el cuerpo colegiado que "la Sala Fiscal no podía declarar la nulidad en los términos que lo hizo", porque el argumento del actor -procedimiento de auditoría en el que no se cumplieron con las formalidades- "no alcanza a destruir ni el procedimiento ni la resolución en la que se determinó su responsabilidad administrativa", agregando que "la resolución sancionadora no es producto del procedimiento de auditoría, sino que éste originó la denuncia de los hechos que probablemente podían constituir una responsabilidad administrativa a cargo del servidor público y que debían ser investigados y determinados mediante el procedimiento disciplinario previsto en los artículos 63 y 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos"; por ende, dijo que asistía "razón a la autoridad cuando asevera que la materia de la litis es precisamente el procedimiento disciplinario y no el de auditoría, por lo que aun cuando la autoridad que practicó dicha investigación hubiera incurrido en las irregularidades que señaló el actor, tal eventualidad no influye en el procedimiento disciplinario y en esa medida la falta de formalidades en la auditoría no tiene como efecto viciar el procedimiento disciplinario".

Lo anterior permite apreciar que ambos Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron respecto de resoluciones en materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos, en torno de las cuales esgrimieron razonamientos acerca de los procedimientos de investigación y disciplinario regulados en la actual Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y la anterior Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sobre el carácter y alcance de las infracciones del procedimiento investigador; así como el estudio que en su caso debe o no realizar la Sala Fiscal al demandarse la nulidad de la resolución sancionadora.

En principio, debe señalarse que no hay disparidad de criterios en cuanto a los procedimientos indicados, pues los dos cuerpos colegiados reconocieron su existencia por estar regulados en la ley de la materia. Tampoco se da tal diversidad en lo tocante a las infracciones del procedimiento de investigación, ni respecto a si tales irregularidades son violaciones que correspondan al procedimiento disciplinario, ya que este último punto sólo fue abordado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

La contradicción, sin embargo, se concreta en lo relativo a si los vicios del procedimiento de auditoría trascienden a la resolución sancionadora y pueden ser planteados y estudiados en el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al demandar la resolución sancionadora en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Tal contradicción se suscita pues, en asuntos derivados de la aplicación de sanciones en materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos, uno de los Tribunales Colegiados de Circuito sostuvo que las diligencias previas al procedimiento administrativo de responsabilidad (de investigación, como son la auditoría y su informe) deben sujetarse a las garantías constitucionales de debida fundamentación y motivación, de ahí que deban ser estudiadas en el juicio de nulidad, pues con base en ellas se determinan las irregularidades por las que se inicia el procedimiento que culmina en las sanciones correspondientes; en cambio, el otro, expresó que por tratarse de dos procedimientos distintos, uno el de

auditoría y otro el disciplinario, las irregularidades del primero no pueden considerarse como vicios del segundo, de tal suerte que no puede declararse la nulidad de la resolución disciplinaria, ya que la falta de formalidades del procedimiento de auditoría no alcanza a destruir el procedimiento disciplinario ni la resolución sancionadora.

No obsta a lo anterior que los asuntos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito hayan girado en torno de ordenamientos distintos, esto es, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y, por ende, de disposiciones de esta última que no están ya vigentes; habida cuenta que el problema jurídico continúa latente en la materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, de tal modo que por seguridad jurídica conviene establecer la tesis que debe prevalecer en esta clase de asuntos.

Son de atenderse en este aspecto las tesis de jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dicen en sus rubros: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE, AUNQUE DIMANE DE LA INTERPRETACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS, SI SU CONTENIDO SE REPITIÓ EN LOS VIGENTES." (Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, septiembre de 2000, tesis 2a./J. 87/2000, página 70) y "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE AUN CUANDO LOS CRITERIOS QUE CONSTITUYEN SU MATERIA DERIVEN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS." (Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVIII, diciembre de 2003, tesis 1a./J. 64/2003, página 23).

Así las cosas, la materia de la presente contradicción radica en determinar si los vicios del procedimiento de investigación son trascendentes a la resolución disciplinaria y pueden ser planteados y estudiados en el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando la parte interesada demanda la nulidad de la resolución sancionadora en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

QUINTO. Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que más adelante se precisará.

A propósito de lo anterior, es pertinente señalar que el problema jurídico a desentrañar no es tocante a si son diferentes los procedimientos de investigación y disciplinario, pues en este aspecto ambos Tribunales Colegiados no discreparon; tampoco el punto es sobre alguna o algunas disposiciones específicas de los ordenamientos aplicados. El tema -en general- es sobre la materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y, particularmente, respecto a los vicios del procedimiento investigador y su trascendencia en la resolución que se dicta al culminar el procedimiento disciplinario, que ocurriría tanto por la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como por la que actualmente rige dicha materia, esto es, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Al efecto, cabe recordar que el primero de los ordenamientos mencionados fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y estaba destinado a regular la actuación de los servidores públicos mencionados en los párrafos primero y tercero del artículo 108 constitucional, como lo marcaba el artículo 2o., que decía:

"Artículo 2o. Son sujetos de esta ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales."

Dicha ley regulaba, en su título tercero, lo relativo a las responsabilidades administrativas. Es el caso que en el Diario Oficial de la Federación de trece de marzo de dos mil dos se publicó la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, cuyo artículo transitorio segundo dispone:

"Artículo segundo. Se derogan los títulos primero, por lo que se refiere a la materia de responsabilidades administrativas, tercero y cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, únicamente por lo que respecta al ámbito federal.

"Las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos seguirán aplicándose en dicha materia a los servidores públicos de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial de carácter local del Distrito Federal."

Como se desprende de tal normatividad, la materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos federales pasó a formar parte del nuevo ordenamiento; luego, para resolver el punto de contradicción se hará referencia a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que es la actualmente en vigor.

En principio, debe transcribirse el artículo 4o., que señala:

"Artículo 4o. Para la investigación, tramitación, sustanciación y resolución, en su caso, de los procedimientos y recursos establecidos en la presente ley, serán autoridades competentes los contralores internos y los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de la Procuraduría General de la República."

Tal numeral establece quiénes son las autoridades competentes, pero para lo que al caso interesa, refiere que los procedimientos y recursos establecidos en la ley están conformados de varias etapas:

06300

investigación, tramitación, sustanciación y resolución. Es decir, la norma comienza por mencionar la existencia de varios procedimientos, así como sus etapas.

Ahora bien, en el título segundo "Responsabilidades administrativas", capítulo II "Quejas o denuncias, sanciones administrativas y procedimientos para aplicarlas", el artículo 10-A dispone el establecimiento de unidades específicas para que los interesados presenten quejas o denuncias, en los términos siguientes:

"Artículo 10. En las dependencias y entidades se establecerán unidades específicas, a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas o denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos.

"Las quejas o denuncias deberán contener datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad del servidor público.

"La secretaría establecerá las normas y procedimientos para que las quejas o denuncias del público sean atendidas y resueltas con eficiencia."

Así, corresponderá a la secretaría establecer las normas y procedimientos para atender y resolver las quejas o denuncias presentadas por el público.

El artículo 11, por su parte, dispone que las autoridades competentes -a que se refieren las fracciones I, II y IV a X del artículo 3, conforme a la legislación respectiva- establecerán los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8, así como para imponer las sanciones previstas en el capítulo II.

Nuevamente el legislador precisa las diversas etapas de los procedimientos de la materia, como son: identificación, investigación, determinación de las responsabilidades e imposición de sanciones.

Los artículos 18, 20 y 21 establecen lo siguiente:

"Artículo 18. Cuando por la naturaleza de los hechos denunciados o la gravedad de las presuntas infracciones la secretaría estime que ella debe instruir el procedimiento disciplinario, requerirá al contralor interno, al titular del área de responsabilidades o al titular del área de quejas el envío del expediente respectivo, e impondrá, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes."

"Artículo 20. Para el cumplimiento de sus atribuciones, la secretaría, el contralor interno o los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades, llevarán a cabo investigaciones debidamente motivadas o auditorías respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas, para lo cual éstos, las dependencias o entidades deberán proporcionar la información y documentación que les sean requeridas.

"La secretaría o el contralor interno podrán comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos a través de operativos específicos de verificación, en los que participen en su caso los particulares que reúnan los requisitos que aquélla establezca."

"Artículo 21. La secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades impondrán las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo mediante el siguiente procedimiento:

"I. Citará al presunto responsable a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de la ley, y demás disposiciones aplicables.

"En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; la autoridad ante la cual se desarrollará ésta; los actos u omisiones que se le imputen al servidor público y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor.

"Hecha la notificación, si el servidor público deja de comparecer sin causa justificada, se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le imputan.

"La notificación a que se refiere esta fracción se practicará de manera personal al presunto responsable.

"Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

"II. Concluida la audiencia, se concederá al presunto responsable un plazo de cinco días hábiles para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen;

"III. Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades resolverán dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes y le notificará la resolución en un plazo no mayor de diez días hábiles. Dicha resolución, en su caso, se notificará para los efectos de su ejecución al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, según corresponda, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

"La secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán ampliar el plazo para dictar la resolución a que se refiere el párrafo anterior, por única vez, hasta por cuarenta y cinco días hábiles, cuando exista causa justificada a juicio de las propias autoridades;

"IV. Durante la sustanciación del procedimiento la secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, podrán practicar todas las diligencias tendientes a investigar la presunta responsabilidad del servidor público denunciado, así como requerir a éste y a las dependencias o entidades

involucradas la información y documentación que se relacione con la presunta responsabilidad, estando obligadas éstas a proporcionarlas de manera oportuna.

"Si las autoridades encontraran que no cuentan con elementos suficientes para resolver o advirtieran datos o información que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otros servidores públicos, podrán disponer la práctica de otras diligencias o citar para otra u otras audiencias, y

"V. Previa o posteriormente al citatorio al presunto responsable, la secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán determinar la suspensión temporal de su empleo, cargo o comisión, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se le impute. La determinación de la secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades hará constar expresamente esta salvedad.

"La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado.

"La suspensión cesará cuando así lo resuelva la secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, independientemente de la iniciación o continuación del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad del servidor público. En todos los casos, la suspensión cesará cuando se dicte la resolución en el procedimiento correspondiente.

"En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los hechos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido.

"Se requerirá autorización del presidente de la República para dicha suspensión si el nombramiento del servidor público de que se trate incumbe al titular del Poder Ejecutivo. Igualmente, se requerirá autorización de la Cámara de Senadores, o en su caso de la Comisión Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de aquélla en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"En caso de que la secretaría, por cualquier medio masivo de comunicación, difundiera la suspensión del servidor público, y si la resolución definitiva del procedimiento fuere de no responsabilidad, esta circunstancia deberá hacerse pública por la propia secretaría."

De la primera disposición se desprende que cuando por la naturaleza de los hechos o la gravedad de las presuntas infracciones la secretaría considere que ella debe "instruir el procedimiento disciplinario", podrá requerir el envío del expediente respectivo al contralor interno o a los titulares de las áreas de responsabilidades o quejas, e impondrá, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes.

El numeral, como bien puede entenderse, hace referencia al procedimiento disciplinario, en el que la secretaría revisa lo actuado por las áreas mencionadas durante la realización de las etapas de investigación o auditoría, para finalmente imponer, de ser procedente, la sanción administrativa que corresponda. Es claro, desde la perspectiva del artículo 18, que los resultados de la investigación o de la auditoría trascienden al procedimiento disciplinario, ya que con base en lo investigado u obtenido, se aplica o no la sanción administrativa.

El artículo 20 es más específico, pues dispone que la secretaría, el contralor interno o los titulares que menciona, llevarán a cabo "investigaciones debidamente motivadas o auditorías" respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan significar responsabilidades administrativas. Como se aprecia, la norma está referida a la etapa de investigación o de auditoría, en la que se valora o juzga la conducta del servidor público a fin de determinar si puede constituir responsabilidad administrativa, lo que se hará con la información o documentación que aporten las dependencias o entidades correspondientes.

Dicha normatividad, si bien no con toda la claridad deseable, contiene aspectos que permiten distinguir las diferentes etapas de los procedimientos de investigación o auditoría y el disciplinario. En cuanto a este último, el artículo 21 establece que la imposición de sanciones administrativas, se hará conforme al procedimiento que se precisa en las fracciones I a V, esto es: citación del responsable a una audiencia para rendir su declaración; concluida la audiencia se concederá un plazo de cinco días hábiles para el ofrecimiento de pruebas; desahogo de pruebas; resolución dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o imposición al infractor de las sanciones administrativas correspondientes; notificación de la resolución en un plazo no mayor de diez días hábiles; ampliación del plazo para emitir la resolución indicada hasta por cuarenta y cinco días hábiles; posibilidad de practicar las diligencias tendientes a investigar al servidor público durante la sustanciación del procedimiento; determinación de la suspensión temporal del servidor público de su empleo, cargo o comisión, previa o posteriormente al citatorio.

Es claro que el artículo 21 previene el procedimiento disciplinario, sin que obste la falta de expresa referencia, puesto que como se dice en su primer párrafo, el procedimiento allí dispuesto tiende a la imposición de las sanciones administrativas, que como ha quedado visto, comprende por lo menos las etapas de sustanciación y resolución, o las de determinación de las responsabilidades administrativas y la imposición de sanciones.

Ahora bien, con independencia de si es técnicamente correcta la referencia legislativa a etapas o procedimientos, lo que interesa al caso es que la resolución que determina la inexistencia de responsabilidad o la imposición al infractor de las sanciones administrativas correspondientes, se apoya o fundamenta en la investigación o en los datos de la auditoría llevadas a cabo por los funcionarios competentes, pues es a través de estos mecanismos que se aportan elementos para resolver sobre la presunta responsabilidad del servidor público. Ello incluso se advierte de la fracción IV del artículo 21, en donde se expresa que "si las autoridades encontraran que no cuentan con elementos suficientes para resolver o advirtieran datos o información que impliquen nueva responsabilidad administrativa del servidor público o de otros servidores, podrán disponer la práctica de otras diligencias o citar para otra u otras audiencias."

Es decir, la finalidad del procedimiento de investigación o auditoría es aportar a las autoridades sancionadoras, elementos, informes o datos, que les permitan resolver sobre la presunta responsabilidad administrativa del servidor público, con independencia de que cuenten con facultades para ordenar la práctica de nuevas diligencias.

Lo expuesto pone de relieve que los diversos procedimientos dispuestos por el legislador en la materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos federales están vinculados estrechamente, de tal manera que los vicios o irregularidades de la investigación o auditoría son trascendentes e influyen, por ende, en la tramitación o sustanciación del procedimiento disciplinario y en la resolución sancionadora que emita la autoridad competente.

En tales condiciones, es claro que cuando el interesado demande la nulidad de la resolución disciplinaria podrá hacer valer los vicios del procedimiento de investigación o de auditoría, de tal modo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estará constreñido a examinar los argumentos respectivos, en términos de lo dispuesto en las siguientes disposiciones:

- Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

"Artículo 15. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

"El procedimiento para conocer de estos juicios será el que señale la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo."

- Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos:

"Artículo 25. Los servidores públicos que resulten responsables en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto por la ley, podrán optar entre interponer el recurso de revocación o impugnarlas directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán también impugnables ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa."

- Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

"Artículo 20. El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

"Las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley."

Así las cosas, la tesis que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, conforme con lo señalado por el artículo 192 de la Ley de Amparo, es la siguiente:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN O AUDITORÍA PUEDEN RECLAMARSE EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DISCIPLINARIA Y EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO DEBERÁ ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.-Del análisis sistemático de las disposiciones correspondientes de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que la resolución que culmina con la imposición de una sanción disciplinaria se apoya en la investigación o en la auditoría efectuada por los funcionarios competentes, ya que la finalidad de estas etapas es aportar a las autoridades sancionadoras elementos, informes o datos que les permitan resolver sobre la presunta responsabilidad administrativa del servidor público federal. En efecto, existe tal vinculación en los procedimientos previstos por el legislador en dicha materia, que los vicios o irregularidades de la investigación o de la auditoría pueden trascender e influir, por ende, en la tramitación o sustanciación del procedimiento disciplinario y en la resolución respectiva, de tal suerte que cuando el interesado demande su nulidad podrá hacer valer también toda clase de vicios de procedimiento ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual estará constreñido a su estudio y resolución, en términos de los artículos 15 de su Ley Orgánica, 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 20. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.-Si existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.-Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que aparece en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

TERCERO.-Remítase la presente ejecutoria a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de este Alto Tribunal, para los efectos que refieren los artículos 195 y 197-B de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito que sostuvieron criterios contradictorios y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente José Fernando Franco González Salas. Fue ponente el segundo de los señores Ministros antes mencionados".

- - - Cabe destacar, que el trabajo de revisión que practicó la autoridad auditora sirvió de base para encontrar elementos suficientes y bastantes para determinarse la presunta responsabilidad del encausado, toda vez que el procedimiento administrativo de responsabilidad de los servidores públicos, es un procedimiento independiente y autónomo al tener como fin únicamente, determinar si existió incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos desde el punto de vista de responsabilidad administrativa y en su caso imponer las sanciones administrativas previstas en el artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y en este caso en particular se denuncia que dicho encausado incumplió con el objetivo y las funciones correspondientes a la Tesorería del Estado, al omitir *informar al Secretario sobre la disponibilidad de saldos de acuerdo al ejercicio presupuestal, así como supervisar el Registro de las Operaciones Financieras, supervisar el control sobre remesas federales, saldos, inversiones, retiros, etc, en instituciones bancarias, vigilar que las aportaciones federales para la realización de obras y las participaciones federales se hagan de acuerdo a los convenios establecidos y que sean entregadas oportunamente*, por lo que, una vez analizados los argumentos expuestos por el encausado, esta resolutoria determina que los mismos resultan infundados, toda vez que, el trabajo de auditoría en el que se apoya la denuncia en su contra, es apto como prueba de la conducta que se le atribuye, por virtud de que fue derivado de esa auditoría que se detectó la irregularidad que se le imputa, y que sirve como prueba para el presente asunto, con independencia de si en el procedimiento de la misma se presentaron o no irregularidades.-----

- - - En base a todo lo anterior, es que esta autoridad determina infundados los argumentos del encausado, ya que no es dable hablar de una transgresión a la *garantía de audiencia* contenida en el artículo 14 constitucional, toda vez que éste tuvo conocimiento de las imputaciones intentadas en su contra, notificándosele del inicio del presente procedimiento, estando en condiciones oportunas de defenderse de las mismas, por lo que, el hecho de no ser partícipe, ni del inicio, ni del desarrollo de la auditoría, no le resulta una afectación directa a su esfera jurídica, en virtud de que la responsabilidad que se le imputa deriva de que entre sus funciones se encontraban cumplir con aquellos actos de los cuales omitió su realización, y no propiamente de la realización de la auditoría, la cual reclama cuenta con presuntas irregularidades. Lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- En otras palabras, no le afecta en su esfera jurídica el procedimiento de cómo se llevó a cabo dicha revisión, pues no se advierte disposición legal alguna que imponga la obligación a los auditores de notificar, ni del inicio, ni del desarrollo, a los funcionarios públicos a los que les pueda resultar presunta responsabilidad administrativa derivada de las correspondientes auditorías, de ahí que dicha impugnación resulte improcedente. Ello es así, pues las auditorías no se rigen por las mismas reglas que siguen las notificaciones personalísimas. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial I.4o.A. J/32, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de rubro **AUDITORÍAS A UNA DEPENDENCIA GUBERNAMENTAL. NO LE SON APLICABLES LAS FORMALIDADES DE LAS VISITAS DOMICILIARIAS**, en donde, entre otras cosas, el tribunal establece que las reglas que rigen las visitas domiciliarias no son las mismas que las que regulan las auditorías a una dependencia gubernamental, pues el artículo 16 de la Constitución Federal no incluye las formalidades que deben observarse con motivo de las función pública. Así, las visitas domiciliarias corren con suerte distinta a las auditorías, pues éstas últimas no están dirigidas a una persona determinada, ni se practican en domicilios particulares, sino en oficinas públicas; en ese sentido, no existe motivo para hacer extensiva la aplicación de las reglas de la visita domiciliaria establecidas en el artículo 16 constitucional a casos que no tiene analogía e identidad de razón, sino por el contrario, dependen de contextos y realidades distintas, y, por lo tanto, si la finalidad de una auditoría a una dependencia oficial es detectar el buen uso de los recursos asignados a una institución pública, su resultado no es vinculatorio ni trasciende a la esfera jurídica del gobernado, ya que se trata de actos de investigación que, en su caso, pueden llegar a ser sólo un antecedente remoto para iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad disciplinaria. Se transcribe la tesis aludida para un mejor entendimiento.-----

SECRETARÍA DE
COORDINACIÓN
Y RESOLUCIÓN

AUDITORÍAS A UNA DEPENDENCIA GUBERNAMENTAL. NO LE SON APLICABLES LAS FORMALIDADES DE LAS VISITAS DOMICILIARIAS. Las reglas que rigen las visitas domiciliarias no son las mismas que las que regulan las auditorías a una dependencia gubernamental, en virtud de que el artículo 16 constitucional no incluye las formalidades que deben observarse con motivo del ejercicio de la función pública. En términos de dicha disposición constitucional, las formalidades que debe atender una orden de visita domiciliaria tienen su razón de ser en que debe practicarse en el domicilio particular de la persona a la que se dirige, pues la exigencia y obligatoriedad de las formalidades y garantías que tutela el artículo 16 constitucional, párrafos octavo y undécimo, obedecen y se justifican en razón de los valores y bienes jurídicos que se ponen en riesgo, como es la privacidad del domicilio de los gobernados. En la visita domiciliaria deben satisfacerse como requisitos formales, entre otros aspectos, la obligación de circunstanciar las actas levantadas con motivo de la práctica de la diligencia, comprobar o acreditar la identidad de las personas que declaren en las mismas, la elaboración de un acta en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar y, en su caso, asentar que los designó la autoridad. En tanto que las auditorías de las dependencias o entidades federales son actos internos de control a la gestión y no se encuentran dirigidas a una persona determinada, ni se practican en domicilios privados, sino en oficinas públicas. Por tanto, si la finalidad de una auditoría a una dependencia oficial es detectar el buen uso de los recursos asignados a una institución pública, su resultado no es vinculatorio ni trasciende a la esfera jurídica del gobernado, ya que se trata de actos de investigación que, en su caso, pueden llegar a ser sólo un antecedente remoto para iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad disciplinaria. Así las cosas, no existe motivo para hacer extensiva la aplicación de las reglas de la visita domiciliaria a casos que no tienen analogía e identidad de razón, sino, por el contrario, dependen de contextos y realidades distintas. Por

consiguiente, las mencionadas auditorías, por sí mismas, no deparan perjuicio alguno al gobernado y, por ende, no es necesario que atiendan a las formalidades previstas para las visitas domiciliarias y los cateos, tales como que se circunstancien las actas de investigación levantadas durante la auditoría.

- - - Asimismo, [REDACTED] impugnó y objetó las documentales ofrecidas por el denunciante, pues dice que éste no tiene facultades para expedir copia certificadas relativas a la auditoría que nos ocupa, y que además, conforme a lo dispuesto por el artículo 33 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, el único que puede expedir copias certificadas de los documentos a que se tenga acceso con motivo de una auditoría, es el jefe de grupo de dicha auditoría, lo que impide que el denunciante haya podido certificar legalmente algún documento relacionado con la auditoría; impugnación que resulta improcedente, en virtud de que, contrario a lo que sostiene el encausado, el denunciante si cuenta con las facultades suficientes para expedir copias certificadas de los documentos originales que tenga ante su vista, como lo fueron los documentos relativos a la auditoría de la cual deriva el presente procedimiento administrativo, lo anterior de conformidad con el artículo 8 fracción XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, aplicable al caso en concreto; por otro lado, en cuanto a lo dispuesto por el artículo 33 fracción X del Reglamento Interior del Secretaría de la Función Pública, el mismo no le es aplicable al denunciante, toda vez que éste es un funcionario estatal, que rige su actuar por normas locales y no del ámbito federal, máxime que en el presente caso se trata de una auditoría conjunta entre la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora; de ahí que dicha impugnación resulte improcedente.-----

- - - Ahora bien, una vez analizadas las excepciones, argumentos e impugnación de documentos opuestas por el encausado [REDACTED], es oportuno precisar, cuáles son las imputaciones que en concreto se le formulan y lo que éste alegó al respecto.-----

- - - Por lo que tenemos que, del auto de radicación de fecha dos de marzo de dos mil diecisiete (fojas 111-119), se advierte que las imputaciones que el denunciante le atribuye al servidor público encausado [REDACTED] quien por el puesto público que desempeñaba como [REDACTED] del Estado de Sonora, infringió los siguientes artículos 148 B y 150 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Sonora, que textualmente señalan: “.. **Artículo 148-B.- Los servidores públicos a que se refiere este Título, serán responsables del cumplimiento de las bases establecidas en el Artículo 150 de esta Constitución...**” “...**Artículo 150.- Los recursos económicos de que disponga el Gobierno del Estado, los municipios, así como sus respectivas administraciones públicas descentralizadas, y los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para cumplir los objetivos y programas a los que estén destinados. Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por el**

⁸ Registro: 181205, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: I.4o.A. J/32, Tomo XX, Julio de 2004, Página: 1370, Materia(s): Administrativa, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en el artículo 67 de esta Constitución. Cuando las licitaciones a que hace referencía el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimiento, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado. El manejo de recursos económicos estatales se sujetará a las bases de esta Constitución...", así como también por presuntamente haber infringido lo establecido por el artículo 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria que textualmente dice: **".. Artículo 54.- Una vez concluida la vigencia de un Presupuesto de Egresos sólo procederá hacer pagos, con base en él por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda, siempre que se hubieren contabilizado debida y oportunamente las operaciones correspondientes, hayan estado contempladas en el Presupuesto de Egresos, y se hubiere presentado el informe a que se refiere el artículo anterior, así como los correspondientes al costo financiero de la deuda pública. Las erogaciones previstas en el Presupuesto de Egresos que no se encuentren devengadas al 31 de diciembre, no podrán ejercerse. Los Poderes Legislativo y Judicial, los entes autónomos, las dependencias, así como las entidades respecto de los subsidios o transferencias que reciban, que por cualquier motivo al 31 de diciembre conserven recursos, incluyendo los rendimientos obtenidos, deberán reintegrar el importe disponible a la Tesorería de la Federación dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio. Queda prohibido realizar erogaciones al final del ejercicio con cargo a ahorros y economías del Presupuesto de Egresos que tengan por objeto evitar el reintegro de recursos a que se refiere este artículo..."** y con ello violentando presumiblemente el Reglamento la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en sus artículos **"...Artículo 85. El reintegro de recursos por parte de las dependencias y entidades, éstas últimas respecto de los subsidios y transferencias que reciban, deberá realizarse en conjunto con los rendimientos que se hubieren obtenido. Para efectos de lo anterior, no se considerará que se causa daño a la hacienda pública por el reintegro extemporáneo de recursos a la Tesorería, siempre y cuando los fondos hayan estado depositados en todo momento en cuentas bancarias o de inversión de la dependencia o entidad correspondiente. El incumplimiento en el reintegro oportuno generará, sin exceder los presupuestos autorizados correspondientes, la obligación de las dependencias y entidades de cubrir cargas financieras a la Tesorería, las cuales serán determinadas por ésta en términos de las disposiciones que emita para tal efecto..."** y el penúltimo párrafo del **"...Artículo 224. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley, las dependencias y entidades que suscriban convenios de coordinación para transferir recursos de sus presupuestos a las entidades federativas con el propósito de descentralizar o reasignar la ejecución de funciones, programas o proyectos federales y, en su caso, recursos humanos y materiales deberán: (...)** Los recursos transferidos a las entidades federativas en el

marco de los convenios de coordinación en materia de reasignación y, en su caso, los rendimientos financieros generados, que por cualquier motivo no hayan sido devengados al 31 de diciembre, deberán ser reintegrados a la Tesorería dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio fiscal conforme a las disposiciones aplicables. (...).” así como también incumplió las funciones de debía desempeñar, mismas que se establecen dentro del Manual de Organización de la Tesorería del Estado, en apartado 1. Relativo a [REDACTED] adscrito a la Tesorería del Estado, dependiente de la Secretaría de Hacienda, específicamente en su punto 8 el cual establece lo siguiente: **“...Vigilar que las aportaciones federales para la realización de obras y las participaciones federales se hagan de acuerdo a los convenios establecidos y que sean entregadas oportunamente...”**, así como también se presume el incumplimiento del [REDACTED] con lo que señala la Cláusula Sexta, segundo párrafo, que a la letra señala **“... Los recursos que no se encuentren erogados o vinculados a compromisos y obligaciones formales de pago, a más tardar el último día hábil del mes de diciembre del presente ejercicio fiscal, se deberán reintegrar a “LA TESOFE”, en los términos de las disposiciones aplicables...”**, esto ya que al ocupar el cargo de [REDACTED] adscrito a la Tesorería del Estado, dependiente de la Secretaría de Hacienda, tenía la obligación de vigilar que las aportaciones federales para la realización de obras se hagan de acuerdo a los convenios establecidos, en este caso concreto vigilar que los recursos autorizados para el Programa Proyecto de Desarrollo Regional (PRODEREG), del cual se desprende el proyecto denominado “Varias obras de ampliación, conducción, suministro, rehabilitación e instalación del sistema de agua potable y alcantarillado en Hermosillo, Sonora (Quinto Bordo)”, para el cual se habían autorizado \$5'993,999.99 (CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 99/100), se ejecutaran de acuerdo al Convenio para el Otorgamiento de Subsidios de fecha cuatro de junio de dos mil trece. Luego entonces al presentarse la irregularidad que se encuentra descrita en la cédula de Observación 02, denominada Recursos no devengados y no reintegrados a la Tesorería de la Federación y Transferidos de la Cuenta específica del ejecutor a otra Cuenta de la Secretaría de Hacienda del Estado de los cuales se desconoce su aplicación por un importe de \$5'993,999.99 (CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 99/100), resulta innegable que el [REDACTED], no cumplió con la función descrita en líneas precedentes, toda vez que no se reintegraron el total de los recursos, más los rendimientos generados a la fecha del reintegro a la Tesorería de la Federación, como lo establece la cláusula sexta párrafo segundo del Convenio para el otorgamiento de recursos para el ejercicio 2013, toda vez que el reintegro de los recursos, así como de los intereses generados se realizó el día veintiséis de junio de dos mil quince según se desprende de la línea de captura número 0015ABBK423035447437 de fecha veintiséis de junio de dos mil quince, por un monto de \$5'993,999.99 (CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 99/100), y línea de captura número 0015ABB1331035447493 de fecha veintiséis de junio de dos mil quince, por un monto de \$188,631.00 (CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL

SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), según se desprende del anexo la cedula de seguimiento de la observación 02, incluido en el oficio número 211/4849/2015, mismo que fue enviado a la Dirección General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría general, por medio del oficio de número ECOP-0119/2017, por lo que presuntamente se actualizan entonces los supuestos indicados en las fracciones I, II, V y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esto por haberse detectado una evidente falta de transparencia en el ejercicio de los recursos del Programa."-----

- - - De lo anterior, se puede concluir que a [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del Estado dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, se le atribuye que no se reintegraron el total de los recursos, más los rendimientos generados a la fecha del reintegro a la Tesorería de la Federación, como lo establece la cláusula sexta párrafo segundo del Convenio para el otorgamiento de recursos para el ejercicio 2013, toda vez que el reintegro de los recursos, así como de los intereses generados se realizó el día veintiséis de junio de dos mil quince, según se desprende de la línea de captura número 0015ABBK423035447437 de fecha veintiséis de junio de dos mil quince, por un monto de \$5'993,999.99 (CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 99/100), y línea de captura número 0015ABB1331035447493 de fecha veintiséis de junio de dos mil quince, por un monto de \$188,631.00 (CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)-----

SECRETARIA DE LA CONTABILIDAD Y RESOLUCIONES
SECRETARIA DE LA CONTABILIDAD Y RESOLUCIONES

--- Así pues, derivado de la auditoría **SON/PRODEREG/15**, se emitió la Cédula de observación No. 02, denominada **RECURSOS NO DEVENGADOS Y NO REINTEGRADOS A LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN Y TRANSFERIDOS DE LA CUENTA ESPECIFICA DEL EJECUTOR A OTRA CUENTA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE LOS CUALES SE DESCONOCE SU APLICACIÓN POR UN IMPORTE DE \$5'993,999.99**, de la que se advierte que a la fecha de la auditoría, **no existía un dictamen por parte de la Secretaría de la Función Pública que tuviera por realizadas las recomendaciones establecidas en la cédula de observación**, por lo que las causas que dieron origen a los productos y rendimientos financieros encontrados, es decir, los recursos relativos al Programa Proyectos de Desarrollo Regional del Ejercicio Fiscal de 2013, quedaron firmes y a su vez sujetas a una presunta responsabilidad administrativa a cargo de [REDACTED] [REDACTED] pues se infiere que no se reintegró en tiempo y forma a la Tesorería de la Federación \$5,993,999.99 (CINCO MILLONES, NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL, NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 99/100 M.N.) con sus respectivos rendimientos financieros, ya que el reintegro de los recursos no se realizó en la fecha establecida en la cláusula sexta párrafo segundo del Convenio para el otorgamiento de recursos para el ejercicio 2013, toda vez que era la persona encargada de vigilar que se cumpliera con lo establecido en el Convenio para el Otorgamiento de Subsidios de fecha 04 de junio de 2013, según lo marcaban sus funciones [REDACTED] Las anteriores documentales adquieren valor probatorio pleno como documentales públicas, de conformidad con los artículos 283 fracción V, 285, 318, 323 fracción IV, 324 fracción IV y 325 del

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Ahora bien, una vez establecido el hecho irregular detectado mediante la auditoría SON/PRODEREG/15, encontramos que [REDACTED] en su carácter de [REDACTED]

[REDACTED] Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, contaba con las obligaciones específicas que lo vinculan al hecho denunciado, toda vez que tenía atribuciones inherentes al cargo que ostentaba las cuales son señaladas en el Manual de Organización de la Tesorería del Estado, en apartado 1. Relativo al [REDACTED]

[REDACTED] Secretaría de Hacienda, específicamente en su punto 8 el cual establece lo siguiente: **"...Vigilar que las aportaciones federales para la realización de obras y las participaciones federales se hagan de acuerdo a los convenios establecidos y que sean entregadas oportunamente..."**, así como también se presume el incumplimiento del [REDACTED]

[REDACTED] con lo que señala la Cláusula Sexta, segundo párrafo, que a la letra señala **"... Los recursos que no se encuentren erogados o vinculados a compromisos y obligaciones formales de pago, a más tardar el último día hábil del mes de diciembre del presente ejercicio fiscal, se deberán reintegrar a "LA TESOFE", en los términos de las disposiciones aplicables..."**, esto ya que al ocupar el cargo de [REDACTED]

[REDACTED] Secretaría de Hacienda, tenía la obligación de vigilar que las aportaciones federales para la realización de obras se hagan de acuerdo a los convenios establecidos, en este caso concreto vigilar que los recursos autorizados para el Programa Proyecto de Desarrollo Regional (PRODEREG), del cual se desprende el proyecto denominado "Varias obras de ampliación, conducción, suministro, rehabilitación e instalación del sistema de agua potable y alcantarillado en Hermosillo, Sonora (Quinto Bordo)", para el cual se habían autorizado \$5'993,999.99 (CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 99/100), se ejecutaran de acuerdo al Convenio para el Otorgamiento de Subsidios de fecha cuatro de junio de dos mil trece. - - -

- - - Así, una vez establecido lo anterior, tenemos que el hecho detectado se encuentra directamente relacionado con las funciones inherentes al cargo que ostentaba el encausado [REDACTED] [REDACTED] por lo que en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, era el encargado de, entre otras cosas, vigilar que las aportaciones federales para la realización de obras y las participaciones federales se hicieran de acuerdo a los convenios establecidos y que fueran entregadas oportunamente y de llevar una adecuada supervisión de las remesas federales en las instituciones bancarias, en el caso concreto, de los recursos provenientes del Convenio para el Otorgamiento de Subsidios del Ramo 23-Provisiones Salariales y Económicas en la modalidad de Proyectos de Desarrollo Regional, suscrito el día cuatro de junio de dos mil trece, por lo cual, de acuerdo a sus funciones, el encausado, en el ejercicio de dichos recursos, conforme a la cláusula Sexta de dicho convenio, estaba sujeto a la aplicación de los recursos, en conjunto con

diversos servidores públicos de la Secretaría, así como cumplir que los recursos que no se encontraran erogados o vinculados a compromisos y obligaciones formales de pago, a más tardar el último día hábil del mes de diciembre de dos mil trece, se deberían reintegrar a la TESOFE en los términos de las disposiciones aplicables. -----

--- En ese sentido, se advierte que a la emisión de la Cédula de Observaciones No. 02, proveniente de la auditoría **SON/PRODEREG/15**, existían recursos remanentes o disponibles por la cantidad de \$5'993,999.99 (CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 99/100), al cierre del Ejercicio Presupuestal 2013, y de acuerdo a la cláusula Sexta, párrafo quinto del Convenio para el Otorgamiento de Subsidios para el ejercicio 2013⁹, así como la cantidad derivada de rendimientos financieros, los cuales debían reintegrarse a la Tesorería de la Federación a más tardar el día quince de enero de dos mil catorce, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 54, tercer párrafo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, por lo cual, se concluye que el encausado incumplió con las atribuciones inherentes al cargo que ostentaba las cuales son señaladas en el Manual de Organización de la Tesorería del Estado, en apartado 1. Relativo al [REDACTED]

[REDACTED] Secretaría de Hacienda, específicamente en su punto 8 el cual establece lo siguiente: ***"...Vigilar que las aportaciones federales para la realización de obras y las participaciones federales se hagan de acuerdo a los convenios establecidos y que sean entregadas oportunamente..."***, así como también el incumplimiento del **C. Mario Cesar Cuen Aranda**, con lo que señala la Cláusula Sexta, segundo párrafo, que a la letra señala ***"... Los recursos que no se encuentren erogados o vinculados a compromisos y obligaciones formales de pago, a más tardar el último día hábil del mes de diciembre del presente ejercicio fiscal, se deberán reintegrar a "LA TESOFE", en los términos de las disposiciones aplicables..."***, esto ya que al ocupar el cargo de [REDACTED]

[REDACTED] Secretaría de Hacienda, tenía la obligación de vigilar que las aportaciones federales para la realización de obras se hagan de acuerdo a los convenios establecidos, en este caso concreto vigilar que los recursos autorizados para el Programa Proyecto de Desarrollo Regional (PRODEREG), del cual se desprende el proyecto denominado "Varias obras de ampliación, conducción, suministro, rehabilitación e instalación del sistema de agua potable y alcantarillado en Hermosillo, Sonora (Quinto Bordo)", para el cual se habían autorizado \$5'993,999.99 (CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 99/100), se ejecutaran de acuerdo al Convenio para el Otorgamiento de Subsidios de fecha cuatro de junio de dos mil trece, razón por la cual le resulta presunta responsabilidad administrativa.-----

--- En consecuencia, una vez analizada la imputación formulada por el denunciante en contra de [REDACTED], y lo que éste alego en su defensa, esta autoridad resolutoria

⁹ [...] Los recursos y los rendimientos financieros que no sean aplicados por "LA ENTIDAD FEDERATIVA" de conformidad con "LOS LINEAMIENTOS" y este instrumento, deberán ser reintegrados a la "TESOFE", atendiendo al procedimiento que para tal efecto le indique la "UPCP", en apego a lo dispuesto en el numeral 16 de "LOS LINEAMIENTOS"

determina que **dicha imputación se encuentra plenamente acreditada**. Lo anterior, debido a que conforme al objetivo y las funciones previstas en el Manual de Organización de la Tesorería del Estado, era obligación del encausado, en su carácter de T [REDACTED] Secretaría de Hacienda, tenía la obligación de vigilar que las aportaciones federales para la realización de obras se hagan de acuerdo a los convenios establecidos, en este caso concreto vigilar que los recursos autorizados para el Programa Proyecto de Desarrollo Regional (PRODEREG), del cual se desprende el proyecto denominado "Varias obras de ampliación, conducción, suministro, rehabilitación e instalación del sistema de agua potable y alcantarillado en Hermosillo, Sonora (Quinto Bordo)", para el cual se habían autorizado \$5'993,999.99 (CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 99/100), se ejecutaran de acuerdo al Convenio para el Otorgamiento de Subsidios de fecha cuatro de junio de dos mil trece, razón por la cual le resulta presunta responsabilidad administrativa, resulta por demás claro que el encausado **incumplió** con lo establecido en las **funciones** de la Tesorería del Estado del Manual de Organización de la Tesorería del Estado, punto 8, y de tal omisión, no se ha podido garantizar el control adecuado de los fondos públicos percibidos de la federación, **y en consecuencia no se realizó en tiempo y forma el reintegro a la Tesorería de la Federación por \$5'993,999.99** (CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 99/100) y sus respectivos rendimientos financieros, al día de la elaboración de la Cédula de Observación No. 02 de la auditoría SON/PRODEREG/15, por concepto de recursos federales no devengados y no reintegrados, a más tardar el día ^{quince} de enero de dos mil catorce, tal y como lo dispone el artículo 54, tercer párrafo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. -----

- - - Por lo anterior, esta resolutoria determina que el encausado incurrió en incumplimiento de lo dispuesto en las funciones previstas en el punto 8, de las Funciones de la Tesorería del Estado, del Manual de Organización de la Tesorería del Estado. -----

- - - Lo anterior queda plenamente acreditado con las documentales públicas aportadas por el denunciante, consistentes en: **Convenio para el Otorgamiento de Subsidios del Ramo 23-Provisiones Salariales y Económicas en la modalidad de Proyectos de Desarrollo Regional del ejercicio presupuestal de dos mil trece** (fojas 17-28), puntualmente en la cláusula Sexta que establecía se debía cumplir con la ejecución de los recursos que no se encontraran erogados o vinculados a compromisos y obligaciones formales de pago, a más tardar el último día hábil del mes de diciembre de dos mil trece, y en el caso contrario, se debían reintegrar a la TESOFE en los términos de las disposiciones aplicables, aquéllos que no lo estuvieran.-----

- - - Asimismo, Cédula de Observación Número 02 (fojas 56-60), de fecha catorce de mayo de dos mil catorce, denominada: Recursos no devengados y no reintegrados a la Tesorería de la Federación y Transferidos de la Cuenta específica del ejecutor a otra Cuenta de la Secretaría de Hacienda del Estado de los cuales se desconoce su aplicación por un importe de \$5'993,999.99 (CINCO MILLONES

NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 99/100); con lo que podemos advertir que se incumplió con lo establecido en el Convenio citado, puesto que a esa fecha, **no debían existir recursos disponibles en la cuenta asignada**, puesto que dichos recursos debieron ser reintegrados a la Tesorería de la Federación dentro de los quince días naturales posteriores al cierre del ejercicio fiscal del año dos mil trece. Las anteriores documentales adquieren valor probatorio pleno como documentales públicas, de conformidad con los artículos 265 fracciones II y VII, 283 fracción V, 284, 285, 312, 318, 323 fracción IV, 324 fracción IV, 325 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Así mismo, en su carácter de [REDACTED], el encausado incumplió con dirigir y controlar el funcionamiento de la Dirección General de Control de Fondos y Pagaduría, para que realizara el reintegro a la Tesorería de la Federación de los recursos que no fueron devengados y/o comprometidos al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, provenientes del Convenio multicitado, a más tardar el día quince de enero de dos mil catorce, ello, ya que de haber cumplido con sus obligaciones, se habría estado en posibilidad que la cantidad de \$5'993,999.99 (CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 99/100), hubiera sido reintegrada en tiempo y forma, para que la misma **no hubiera sido detectada** en la auditoría **SON/PRODEREG/15**, y no se hubiera incurrido en un incumplimiento a las disposiciones aplicables, como lo son las señaladas en el Manual de Organización de la Tesorería del Estado, en apartado 1. Relativo al [REDACTED]

[REDACTED] Secretaría de Hacienda, específicamente en su punto 8 el cual establece lo siguiente: **"...Vigilar que las aportaciones federales para la realización de obras y las participaciones federales se hagan de acuerdo a los convenios establecidos y que sean entregadas oportunamente..."**, así como también el incumplimiento del [REDACTED] con lo que señala la Cláusula Sexta, segundo párrafo, que a la letra señala **"... Los recursos que no se encuentren erogados o vinculados a compromisos y obligaciones formales de pago, a más tardar el último día hábil del mes de diciembre del presente ejercicio fiscal, se deberán reintegrar a "LA TESOFE", en los términos de las disposiciones aplicables..."**, esto ya que al ocupar el cargo de [REDACTED]

[REDACTED] Secretaría de Hacienda, tenía la obligación de vigilar que las aportaciones federales para la realización de obras se hagan de acuerdo a los convenios establecidos, en este caso concreto vigilar que los recursos autorizados para el Programa Proyecto de Desarrollo Regional (PRODEREG), del cual se desprende el proyecto denominado "Varias obras de ampliación, conducción, suministro, rehabilitación e instalación del sistema de agua potable y alcantarillado en Hermosillo, Sonora (Quinto Bordo)", para el cual se habían autorizado \$5'993,999.99 (CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 99/100), se ejecutaran de

acuerdo al Convenio para el Otorgamiento de Subsidios de fecha cuatro de junio de dos mil trece, razón por la cual le resulta presunta responsabilidad administrativa, así como el artículo 54, tercer párrafo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. -----

- - - En ese sentido, una vez establecido que el encausado en su carácter de [REDACTED] Secretaría de Hacienda, incurrió en las conductas descritas, se debe analizar si éstas se ubican en algunos de los supuestos que establecen las fracciones I, II, V y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual dispone: -----

***ARTÍCULO 63.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:*

- - - Estableciéndose en las fracciones I y II como obligación a cargo del encausado: "**I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo**"; y "**II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio**, las cuales en el presente caso se analizarán de manera conjunta por estar administradas entre sí. -----

- - - En ese sentido, de lo expuesto en los párrafos anteriores, se desprende que [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] de la Secretaría de Hacienda, tenía entre sus funciones el garantizar el control adecuado de los fondos públicos que el Estado percibe de la federación, tales como los recursos provenientes del Convenio para el Otorgamiento de Subsidios del Ramo 23-Provisiones Salariales y Económicas en la modalidad de Proyectos de Desarrollo Regional para el ejercicio presupuestal dos mil trece, sin embargo, el encausado incumplió con sus obligaciones como [REDACTED] Secretaría de Hacienda, al omitir cumplir con la máxima diligencia y esmero las funciones a su cargo, al no realizar a más tardar el día quince de enero de dos mil catorce, el reintegro a la Tesorería de la Federación de los recursos no devengados por la cantidad de \$5'993,999.99 (CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 99/100) y sus respectivos rendimientos financieros al momento de realizar la devolución, lo anterior sin que exista fundamento legal alguno que lo facultara para retener dichos recursos, lo que implica en sí un abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, que trajo como consecuencia la deficiencia del servicio de la Tesorería del Estado de la Secretaría de Hacienda, al no reintegrarse a la Tesorería de la Federación las cantidades no devengadas del citado Convenio en los términos que quedaron descritos en párrafos anteriores; motivo por el cual esta resolutoria determina que el encausado incurrió en las faltas administrativas que derivan del incumplimiento a las fracciones I y II del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades en cita. -----

- - - Por otro lado, la fracción V del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades en comento establecen como obligación de los servidores públicos: "**V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el**

58100

manejo de los recursos económicos públicos.” la cual en el presente caso se analizara de la siguiente manera.-----

- - - En ese sentido, de lo expuesto en los párrafos anteriores, se desprende que [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] Secretaria de Hacienda, tenía entre sus funciones el garantizar el control adecuado de los fondos públicos percibidos de la federación, e informar al Secretario sobre la disponibilidad de saldos de acuerdo al ejercicio presupuestal, supervisar el registro de operaciones financieras, supervisar el control sobre remesas federales, saldos, inversiones, retiros, etc., en instituciones bancarias, así como proporcionar información de los mismos al Secretario de Hacienda, y vigilar que las aportaciones federales para la realización de obras y las participaciones federales se hagan de acuerdo a los convenios establecidos y que sean entregadas oportunamente, tales como los recursos provenientes del Convenio para el Otorgamiento de Subsidios del Ramo 23-Provisiones Salariales y Económicas en la modalidad de Proyectos de Desarrollo Regional para el ejercicio presupuestal dos mil trece, sin embargo, dicho encausado incumplió con sus obligaciones como [REDACTED] Secretaria de Hacienda, al no ejecutar los programas y presupuestos correspondientes a su competencia, así como no cumplir con las leyes y normas relacionadas al manejo de recursos públicos y omitir utilizar los recursos asignados a su Dependencia, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados, pues no se realizó a más tardar el día quince de enero de dos mil catorce, el reintegro a la Tesorería de la Federación de los recursos no devengados por la cantidad de \$5'993,999.99 (CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 99/100), lo anterior sin que exista fundamento legal alguno que lo facultara para retener dichos recursos, lo que implica en sí un abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, que trajo como consecuencia la deficiencia del servicio de la Tesorería del Estado de la Secretaría de Hacienda, al no reintegrarse a la Tesorería de la Federación las cantidades no devengadas del citado Convenio en los términos que quedaron descritos en párrafos anteriores; motivo por el cual esta resolutoria determina que el encausado incurrió en las faltas administrativas que derivan del incumplimiento a la fracción V del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades en cita.-----

- - - Por último, la fracción XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades en comento establecen como obligación a cargo del encausado [REDACTED] **“XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.”** la cual en el presente caso se analizara de la siguiente manera.-----

- - - En ese sentido, de lo expuesto en los párrafos anteriores, se desprende que [REDACTED] su carácter de [REDACTED] la Secretaría de Hacienda, incumplió con sus obligaciones señaladas en el Manual de Organización de la [REDACTED] en apartado 1. Relativo al [REDACTED] de la

Secretaría de Hacienda, específicamente en su punto 8 el cual establece lo siguiente: **“...Vigilar que las aportaciones federales para la realización de obras y las participaciones federales se hagan de acuerdo a los convenios establecidos y que sean entregadas oportunamente...”**, así como también el incumplimiento del [REDACTED], con lo que señala la Cláusula Sexta, segundo párrafo, que a la letra señala **“... Los recursos que no se encuentren erogados o vinculados a compromisos y obligaciones formales de pago, a más tardar el último día hábil del mes de diciembre del presente ejercicio fiscal, se deberán reintegrar a “LA TESOFE”, en los términos de las disposiciones aplicables...”**, esto ya que al ocupar el cargo de [REDACTED]

[REDACTED] Secretaría de Hacienda, tenía la obligación de vigilar que las aportaciones federales para la realización de obras se hagan de acuerdo a los convenios establecidos, en este caso concreto vigilar que los recursos autorizados para el Programa Proyecto de Desarrollo Regional (PRODEREG), del cual se desprende el proyecto denominado “Varias obras de ampliación, conducción, suministro, rehabilitación e instalación del sistema de agua potable y alcantarillado en Hermosillo, Sonora (Quinto Bordo)”, para el cual se habían autorizado \$5'993,999.99 (CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 99/100), se ejecutaran de acuerdo al Convenio para el Otorgamiento de Subsidios de fecha cuatro de junio de dos mil trece, razón por la cual le resulta presunta responsabilidad administrativa, así como el artículo 54 tercer párrafo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, que establecía **“Los Poderes Legislativo y Judicial, los entes autónomos, las dependencias, así como las entidades respecto de los subsidios o transferencias que reciban, que por cualquier motivo al 31 de diciembre conserven recursos, incluyendo los rendimientos obtenidos, deberán reintegrar el importe disponible a la Tesorería de la Federación dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.”**, pues a esa fecha, esos recursos aún no había sido reintegrados a la TESOFE, lo anterior sin que exista fundamento legal alguno que lo facultara para retener dichos recursos, lo que implica en sí un abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, que trajo como consecuencia la deficiencia del servicio de la Tesorería del Estado de la Secretaría de Hacienda, al no reintegrarse a la Tesorería de la Federación las cantidades no devengadas del citado Convenio en los términos que quedaron descritos en párrafos anteriores; motivo por el cual esta resolutoria determina que el encausado incurrió en las faltas administrativas que derivan del incumplimiento a la fracción XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades en cita.-----

- - - En consecuencia de lo señalado, se concluye la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a cargo de [REDACTED], quien al momento de ocurrir los hechos que se le imputan, ocupaba el puesto de [REDACTED] Secretaría de Hacienda, quien con su actuar violentó los principio de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia a que están obligados los servidores públicos, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, incurriendo en la infracción de lo dispuesto por el artículo 63 las fracciones I, II, V y XXVI de

la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el Manual de Organización de la Tesorería del Estado, en apartado 1. Relativo al [REDACTED] [REDACTED] Secretaría de Hacienda, específicamente en su punto 8 el cual establece lo siguiente: **"...Vigilar que las aportaciones federales para la realización de obras y las participaciones federales se hagan de acuerdo a los convenios establecidos y que sean entregadas oportunamente..."**, así como también el incumplimiento de [REDACTED] con lo que señala la Cláusula Sexta, segundo párrafo, que a la letra señala **"... Los recursos que no se encuentren erogados o vinculados a compromisos y obligaciones formales de pago, a más tardar el último día hábil del mes de diciembre del presente ejercicio fiscal, se deberán reintegrar a "LA TESOFE", en los términos de las disposiciones aplicables..."**, vigentes al momento de los hechos en controversia, siendo específicamente las funciones de la propia Tesorería del Estado. En consecuencia, la conducta desplegada por el servidor público denunciado, es inadmisibles, toda vez que, como ya se indicó con anterioridad, el encausado no cumplió con las obligaciones que se exigen a todo servidor público, de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia. Sirve de sustento, para el anterior razonamiento, la tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente dice:-----

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.¹⁰

- - - En las apuntadas condiciones, y acreditadas que fueron anteriormente las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, imputadas al servidor público aquí encausado, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la

¹⁰ Novena Época, Registro: 184396, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por el [REDACTED], actualiza los supuestos de responsabilidad indicados, por incumplimiento de las señaladas obligaciones contenidas en el artículo 63 fracciones I, II, V y XXVI de la citada Ley de Responsabilidades, debido a que con la conducta irregular desplegada, no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora, toda vez que no salvaguardó la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su función; por lo que, es de tomarse en cuenta lo que dispone el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que a continuación se transcribe: -----

Artículo 69.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.

V.- La antigüedad en el servicio.

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

Los factores establecidos en el artículo 69 antes transcrito, se obtienen de su escrito de contestación de denuncia, recibido el día nueve de octubre de dos mil diecisiete (fojas 170-189), de la que se advierte que [REDACTED] se desempeñaba como [REDACTED] del [REDACTED] Secretaría de Hacienda, que cuenta con estudios académicos de licenciatura en Contador Público, que su nivel jerárquico era el de [REDACTED], con una antigüedad total en el servicio de seis años aproximadamente, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad en el puesto desempeñado, al grado de estudios y cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le permitía contar con la experiencia y conocimiento necesarios de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban, y por ello, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de \$70,000.00 (SON: SETENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente a la de la Secretaría de Hacienda, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por otra parte, se advierte del Sistema de

Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, que el encausado cuenta con antecedentes sanción firme de faltas de responsabilidad administrativa dictada dentro del expediente SPS/126/14, instruido en contra del encausado, de donde se advierte que se le impuso una sanción de Amonestación que se encuentra en ese sentido, circunstancia que esta autoridad determina que dicha situación le perjudica, puesto que se le sancionará como reincidente.-----

- - - Por otra parte, esta autoridad determina, que no se aplicará sanción económica al encausado, por virtud de que en la propia cedula de Observación 02, denominada Recursos no devengados y no reintegrados a la Tesorería de la Federación y Transferidos de la Cuenta específica del ejecutor a otra Cuenta de la Secretaría de Hacienda del Estado, de los cuales se desconoce su aplicación por un importe de \$5'993,999.99 (CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 99/100), se señala que el anterior importe, fue transferido de la cuenta específica del ejecutor a otra cuenta de la Secretaría de Hacienda del Estado, sin quedar acreditado dentro de las constancias del presente expediente, que esa transferencia la haya realizado el encausado en su carácter de [REDACTED], lo anterior con fundamento en el artículo 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -

- - - Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales del encausado, circunstancias de ejecución de la conducta y el móvil que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponer al infractor y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar la sanción a imponer en este caso. Para determinar dicha sanción, debe recordarse que en la especie no se demostró que la conducta realizada por el encausado le haya causado un beneficio económico, ni causó detrimento al patrimonio del Estado, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 85 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, por lo que, se debe atender a lo dispuesto por la fracción I del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades aludida, que establece: -----

"ARTICULO 69.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

"I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella."

- - - Por consiguiente, se estima que la magnitud del reproche que amerita la conducta desplegada por el encausado atendiendo las circunstancias del caso, es la que establece la fracción VI del artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, consistente

en **INHABILITACION** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, toda vez que la misma no resulta insuficiente, ni excesiva para sancionar la responsabilidad en la falta administrativa cometida, en virtud que dicha falta se considera grave, toda vez que [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la Secretaría de Hacienda, incumplió con sus obligaciones de garantizar oportuna y eficazmente los movimientos de ingresos y egresos de los recursos federales y de informar al Secretario sobre la disponibilidad de saldos de acuerdo al ejercicio presupuestal, supervisar el registro de operaciones financieras, supervisar el control sobre remesas federales, saldos, inversiones, retiros, etc., en instituciones bancarias, así como proporcionar información de los mismos al Secretario de Hacienda, vigilar que las aportaciones federales para la realización de obras y las participaciones federales se hagan de acuerdo a los convenios establecidos y que sean entregadas oportunamente, al no realizar a más tardar el día quince de enero de dos mil trece, el reintegro a la Tesorería de la Federación de los recursos no devengados y no reintegrados por la cantidad de \$5'993,999.99 (CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 99/100), por lo que, la sanción debe ser acorde a tal situación, tomando en cuenta que uno de los principales reclamos de la sociedad a la administración pública es, suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos.-----

En atención a ello, tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular asentada en la presente resolución, y resultando que de su omisión incurrió en los supuestos que regulan las fracciones I, II, V y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al advertirse una conducta irregular que se considera grave, la cual causa una imagen negativa del Gobierno del Estado ante la sociedad, que pone en entredicho la eficiencia y profesionalismo de los servidores públicos que ahí laboran, en virtud de que las funciones de cada servidor público tienen una razón de ser en los resultados finales de una dependencia, como es un servicio público eficiente y de calidad, **aunado a la obligación de comportarse con apego a los marcos legales aplicables** en cumplimiento a la protesta que el cargo conferido le exige de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora así como las leyes que de ellas emanen, esta autoridad determina imponer **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO** por un periodo de **TRES AÑOS** a [REDACTED]; lo anterior, en razón de que al servidor público encausado se le reprocha que con su conducta demostró en el ejercicio de sus funciones, no apearse a las normas jurídicas inherentes a las funciones que desempeñaba, ya que el respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que debe asumir y cumplir cualquier servidor público en aras de cumplir sus obligaciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar las sanciones antes mencionada intenta evitar que el acusado incurra de nuevo en conductas como la que se le atribuye,

021000

pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y se excluya a aquellos servidores públicos que incurran en alguna falta administrativa. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción VI, 71, 78 fracción VIII, 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Sirve de apoyo para el anterior razonamiento, la tesis aislada emitida por Tribunales Colegiados de Circuito siguiente: -

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión, reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.¹¹

b).- Por otra parte, se advierte que la denunciante le imputa a [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] Secretaría de Hacienda, esto por haber infringido los artículos 148 B y 150 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Sonora, que textualmente señalan: “.. **Artículo 148-B.- Los servidores públicos a que se refiere este Título, serán responsables del cumplimiento de las bases establecidas en el Artículo 150 de esta Constitución...**” “...**Artículo 150.- Los recursos económicos de que disponga el Gobierno del Estado, los municipios, así como sus respectivas administraciones públicas descentralizadas, y los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para cumplir los objetivos y programas a los que estén destinados. Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, con el**

¹¹ Novena Época, Registro: 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Julio de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A.301 A, Página: 1799.

*objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en el artículo 67 de esta Constitución. Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimiento, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado. El manejo de recursos económicos estatales se sujetará a las bases de esta Constitución...”, así como también por presuntamente haber infringido lo establecido por el artículo 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria que textualmente dice: “.. **Artículo 54.- Una vez concluida la vigencia de un Presupuesto de Egresos sólo procederá hacer pagos, con base en él por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda, siempre que se hubieren contabilizado debida y oportunamente las operaciones correspondientes, hayan estado contempladas en el Presupuesto de Egresos, y se hubiere presentado el informe a que se refiere el artículo anterior, así como los correspondientes al costo financiero de la deuda pública. Las erogaciones previstas en el Presupuesto de Egresos que no se encuentren devengadas al 31 de diciembre, no podrán ejercerse. Los Poderes Legislativo y Judicial, los entes autónomos, las dependencias, así como las entidades respecto de los subsidios o transferencias que reciban, que por cualquier motivo al 31 de diciembre conserven recursos, incluyendo los rendimientos obtenidos, deberán reintegrar el importe disponible a la Tesorería de la Federación dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio. Queda prohibido realizar erogaciones al final del ejercicio con cargo a ahorros y economías del Presupuesto de Egresos que tengan por objeto evitar el reintegro de recursos a que se refiere este artículo...**” y con ello violentando presumiblemente el Reglamento la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en sus artículos “...**Artículo 85. El reintegro de recursos por parte de las dependencias y entidades, éstas últimas respecto de los subsidios y transferencias que reciban, deberá realizarse en conjunto con los rendimientos que se hubieren obtenido. Para efectos de lo anterior, no se considerará que se causa daño a la hacienda pública por el reintegro extemporáneo de recursos a la Tesorería, siempre y cuando los fondos hayan estado depositados en todo momento en cuentas bancarias o de inversión de la dependencia o entidad correspondiente. El incumplimiento en el reintegro oportuno generará, sin exceder los presupuestos autorizados correspondientes, la obligación de las dependencias y entidades de cubrir cargas financieras a la Tesorería, las cuales serán determinadas por ésta en términos de las disposiciones que emita para tal efecto...**” y el penúltimo párrafo del “...**Artículo 224. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley, las dependencias y entidades que suscriban convenios de coordinación para transferir recursos de sus presupuestos a las entidades federativas con el propósito de descentralizar o reasignar la ejecución de funciones, programas o proyectos federales y, en su caso, recursos humanos y materiales deberán: (...) Los recursos transferidos a las entidades federativas en el marco de los convenios de coordinación en materia de reasignación y, en su***

caso, los rendimientos financieros generados, que por cualquier motivo no hayan sido devengados al 31 de diciembre, deberán ser reintegrados a la Tesorería dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio fiscal conforme a las disposiciones aplicables. (...)”, así como presuntamente por haber incumplido con las funciones que debía de desarrollar como [REDACTED] Secretaría de Hacienda del Estado, mismas que marca el Manual de Organización de la [REDACTED], específicamente en su punto 2 el cual establece lo siguiente: “...Llevar el control de las remesas federales, saldos, inversiones, retiros, etc., en instituciones bancarias, así como proporcionar información de los mismos al C. Secretario de Hacienda y [REDACTED]...”; así como también se presume el incumplimiento del [REDACTED], con lo que señala la Cláusula Sexta, segundo párrafo, que a la letra señala “... Los recursos que no se encuentren erogados o vinculados a compromisos y obligaciones formales de pago, a más tardar el último día hábil del mes de diciembre del presente ejercicio fiscal, se deberán reintegrar a “LA TESOFE”, en los términos de las disposiciones aplicables...”, lo anterior toda vez que al ocupar el cargo de [REDACTED], tenía la obligación de llevar el control de las remesas federales, este caso concreto de los recursos autorizados para el Programa Proyecto de Desarrollo Regional (PRODEREG), del cual se desprende el proyecto denominado “Varias obras de ampliación, conducción, suministro, rehabilitación e instalación del sistema de agua potable y alcantarillado en Hermosillo, Sonora (Quinto Bordo)”, para el cual se habían autorizado \$5'993,999.99 (CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 99/100). Luego entonces al presentarse la irregularidad que se encuentra descrita en la cédula de Observación 02, denominada Recursos no devengados y no reintegrados a la Tesorería de la Federación y Transferidos de la Cuenta específica del ejecutor a otra Cuenta de la Secretaría de Hacienda del Estado de los cuales se desconoce su aplicación por un importe de \$5'993,999.99 (CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 99/100), resulta innegable que el [REDACTED], no cumplió con la función descrita en líneas precedentes, toda vez que no se reintegraron el total de los recursos, más los rendimientos generados a la fecha del reintegro a la Tesorería de la Federación, incumpliendo con esto lo establecido en el clausula sexta párrafo segundo del Convenio para el otorgamiento de recursos para el ejercicio 2013, toda vez que el reintegro de los recursos, así como de los intereses generados se realizó el día veintiséis de junio de dos mil quince según se desprende de la línea de captura número 0015ABBK423035447437 de fecha veintiséis de junio de dos mil quince, por un monto de \$5'993,999.99 (CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 99/100), y línea de captura número 0015ABB1331035447493 de fecha veintiséis de junio de dos mil quince, por un monto de \$188,631.00 (CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), según se desprende del anexo la cédula de seguimiento de la observación 02, incluido en el oficio número 211/4849/2015, mismo que fue enviado

a esta Dirección General por medio del oficio de número ECOP-0119/2017. -----

- - - Derivado de las conductas antes descritas, el denunciante le imputa al encausado el incumplimiento de las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público previstas en las fracciones I, II, V y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Por su parte, el encausado [REDACTED] en su escrito de contestación, a foja 233 y siguientes, argumentó: *"...la acusación carece de todo sustento legal ya que la misma es infundada y además imprecisa, pues se advierten una serie de manifestaciones en torno a la cédula de auditoría, misma que supuestamente arrojó irregularidades, que según considera el denunciante, me son atribuibles, lo cual viene a ser una interpretación completamente equivocada, pues tanto de los hechos narrados como de la normatividad que vienen invocando como violentada no me son atribuibles en razón de que soy totalmente ajeno por estar comisionado en diversa área realizando distintas funciones a las de [REDACTED], tal y como se desprende de los oficios número SH-053/2013 y 010/2014 de fechas siete de enero de dos mil trece y seis de enero de dos mil catorce respectivamente, los cuales desde este momento ofrezco como prueba; por lo tanto resulta totalmente falso y alejado de la realidad que el suscrito hubiese llevado a cabo actos u omisiones que perturbaran el buen funcionamiento de la administración pública."*; en relación a lo anterior, esta resolutoria, al efectuar el análisis de las constancias que obran en el presente expediente, advierte que le asiste la razón a [REDACTED] en virtud de que en el caudal probatorio aportado por él, obran las documentales consistentes en: copia simple del oficio No. SH-053/2013, de fecha siete de enero de dos mil trece, con asunto: **Comisión**, dirigido al [REDACTED]

[REDACTED] suscrito por el Lic. Carlos Manuel Villalobos Organista en su carácter de Secretario de Hacienda (foja 253), así como copia simple del oficio No. SH-010/2014, de fecha seis de enero de dos mil catorce, con asunto: **Comisión**, dirigido al [REDACTED], suscrito por el Lic. Carlos Manuel Villalobos Organista en su carácter de Secretario de Hacienda (foja 254); copia simple del oficio DGA/DRH/0261/2014, de fecha veintinueve de enero de dos mil catorce, dirigido al entonces Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, suscrito por el entonces Director General de Administración de la Secretaría de Hacienda (foja 256); copia simple del oficio No. SH-0863/2015 de fecha ocho de junio de dos mil quince, dirigido a la Lic. Celina del Carmen Merino Esquer, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, suscrito por el Lic. Carlos Manuel Villalobos Organista en su carácter de Secretario de Hacienda (foja 255); copia simple del oficio No. TES/04/2015, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil quince, dirigido a la Lic. Celina del Carmen Merino Esquer, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, suscrito por el C.P. Daniel Galindo Ruiz, en su carácter de [REDACTED] (fojas 251-252); copia simple de las testimoniales a cargo de Saúl López Montiel, José Cabañas Gajón y Susana María Yñigo Becerril,

32100

todas desahogadas el día diecisiete de agosto de dos mil dieciséis (fojas 257-268); copia simple de la resolución de determinación de responsabilidad administrativa dictada dentro del expediente RO/41/14 (fojas 269-288); probanzas anteriores de las que se desprende que el encausado se encontraba comisionado al Despacho de la Secretaría de Hacienda, aunado a que de las constancias que integran el sumario no se advierte que obre diversa probanza con la que se vincule al encausado con la conducta irregular que se le atribuye; la valoración anterior se realiza de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV, 324 fracción II y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - - -

- - - En ese orden de ideas, resulta evidente que al encausado **no le correspondía realizar las funciones y atribuciones** conferidas al cargo de [REDACTED]

[REDACTED] Secretaría de Hacienda, en vista de que ejerció dicho puesto hasta el día treinta y uno de diciembre de dos mil doce, como se advierte de los Oficios No. **SH-053/2013** y **SH-010/2014** de fechas siete de enero de dos mil trece y seis de enero de dos mil catorce, respectivamente, pues en el primero se le notificó que a partir de esa fecha, *se le comisionaba como encargado para atender y coordinar al resto de las unidades administrativas respecto a los asuntos relacionados con la atención y seguimiento a procesos de auditoría y fiscalización de recursos federales realizadas a la Secretaría de Hacienda en ese año*, así como el segundo le notificó que *sin dejar de atender lo anterior, a partir de esa fecha, se le asignaba para formar parte del equipo líder del proyecto "Transformación hacia una Solución Integral de Gestión Gubernamental y Administración", en calidad de comisionado*. - - -

- - - Además, de oficio No. **DGA/DRH/0261/2014** de veintinueve de enero de dos mil catorce, el entonces Director General de Administración de la Secretaría de Hacienda, Ing. Javier Alberto Martínez Verduzco, informó al Director General de Información e Integración, que el periodo que [REDACTED] [REDACTED] ejerció como [REDACTED] correspondió del primero de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil doce. - - -

- - - Bajo esa premisa, quedó acreditado el argumento esgrimido por el encausado, en el sentido de que al momento de suscitarse las presuntas irregularidades detectadas, éste había sido comisionado al despacho de la Secretaría de Hacienda para diversas ocupaciones, aunado a que no obra dentro del sumario, probanza alguna con la que se vincule al encausado con la conducta irregular que se le atribuye, lo que es motivo suficiente para determinar que no es factible decretar responsabilidad alguna en contra de [REDACTED] por los hechos que aquí se vienen denunciando, en virtud de que de constancias se advierte que en el periodo de los hechos denunciados, es decir los años dos mil trece y catorce, el encausado **no se encontraba desempeñando las funciones correspondientes a la** [REDACTED] [REDACTED] **Secretaría de Hacienda**, no existiendo en el sumario prueba que demuestre lo contrario. - - -

- - - Acorde a lo anterior y en razón de que el argumento antes analizado ha resultado **fundado** y suficiente para resolver en definitiva, no es factible atribuir responsabilidad alguna, pues no obstante en la época de los hechos tenía nombramiento de [REDACTED]

[REDACTED] Secretaría de Hacienda, no hay probanza alguna con la que se demuestre que el encausado estuvo realizando las funciones de dicho puesto, razón por la cual se determina que no es jurídicamente responsable de la imputación que se le realiza y no es posible sancionarlo administrativamente por un hecho del que no existen elementos suficientes para acreditar la irregularidad imputada; así, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal del encausado por violentar lo dispuesto por el artículo 63 fracciones I, II, V y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - En ese sentido, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad responsabilizar o sancionar al encausado, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. *Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.¹²*

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado, ya que el análisis efectuado con anterioridad resulta suficiente para decretar la presente inexistencia.-----

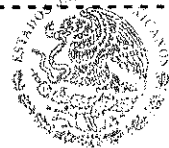
¹² Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

82100

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dichos encausados para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

-----**RESOLUTIVOS**-----



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA
Coordinación Ejecutiva de Sust
y Resolución de Responsabilidad
y Situación Patrimonial

PRIMERO. Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución. -----

SEGUNDO. Acreditados que fueron todos y cada uno de los elementos constitutivos de las fracciones I, II, V y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el considerando VI del presente fallo, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en contra de [REDACTED], y por tal responsabilidad se le aplica la sanción de **INHABILITACIÓN** por **TRES AÑOS** para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, siendo consecuente advertir al encausado sobre las consecuencias de las faltas administrativas, así mismo, instarlo a la enmienda, y comunicarle que en caso de reincidencia será sancionado nuevamente. -----

TERCERO.- Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, II, V y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se decreta la

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA a favor de [REDACTED]
 [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente
 resolución. -----

CUARTO. Notifíquese personalmente esta resolución a [REDACTED]
 [REDACTED] en los domicilios señalado para tal efecto y por oficio al denunciante
 con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los Licenciados CARLOS
 ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA
 VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los
 licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS
 ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO
 GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART
 VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o MARIA PAULA AMAYA GARCÍA y/o
 GILDARDO MARTIN MONTAÑO PIÑA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO
 ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ
 TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta
 Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de
 Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo,
 hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa,
 comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA
 VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de
 asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR
 GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o
 YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de
 Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

QUINTO. Hágase del conocimiento del encausado [REDACTED], que la presente
 resolución puede ser impugnada a través del recurso de revocación previsto por el artículo 83 de la Ley
 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

SEXTO. En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a
 que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente
 como asunto total y definitivamente concluido.-----

12190

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza, Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/86/17** instruido en contra de [REDACTED] [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.-----**DAMOS FE.**





LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA, CONTRALORIA GENERAL
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial



LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.



LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

LISTA.- Con fecha 31 de agosto del 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. -----**CONSTEROS***



SECRETARIA DE LA
Coordinación Ejecutiva
y Resolución de
y Situación